BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, JUEVES 17 DE AGOSTO DE 2000 AÑO CVIII $ 0,70

Nº 29.464

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
DR. RICARDO R. GIL LAVEDRA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. JORGE G. PEREZ DELGADO
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. CARLOS F. BALBIN
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 34.903

LEYES

ACUERDOS

Ley 25.290

Apruébase el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York.

Sancionada: Julio 13 de 2000.
Promulgada de Hecho: Agosto 14 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Aprúebase el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York —Estados Unidos de América— el 4 de diciembre de 1995, que consta de cincuenta (50) artículos, y dos (2) anexos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL.

— REGISTRADO BAJO EL Nº 25.290.—

JUAN P. CAFIERO. — CARLOS ALVAREZ. — Roberto C. Marafioti. — Mario L. Pontaquarto.

NACIONES UNIDAS

Asamblea General

Distr.
GENERAL

A/CONF. 164/37
8 de septiembre de 1995
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS POBLACIONES DE PECES CUYOS TERRITORIOS SE ENCUENTRAN DENTRO Y FUERA DE LAS ZONAS ECONOMICAS EXCLUSIVAS (POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES) Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENETE MIGRATORIOS.

Sexto período de sesiones
Nueva York, 24 de julio a 4 de agosto de 1995

ACUERDO SOBRE LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR DE 10 DE DICIEMBRE DE 1982 RELATIVAS A LA CONSERVACION Y ORDENACION DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS.

Los Estados Partes en el presente Acuerdo,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982,

Decididos a velar por la conservación a largo plazo y el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Resueltos a incrementar la cooperación entre los Estados con tal fin,

Instando a que los Estados del pabellón, los Estados del puerto y los Estados ribereños hagan cumplir en forma más efectiva las medidas de conservación y de ordenación adoptadas para tales poblaciones,

Deseando dar solución, en particular, a los problemas señalados en el área de programa C del capítulo 17 del Programa 21, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS	
Ley 25.290	
Apruébase el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo del Mar del 10 de diciembre de 1982 relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado en Nueva York.	1
ASOCIACIONES MUTUALES	
Resolución 140/2000-INACYM	
Establécese el contenido y procedimiento para el otorgamiento de las certificaciones de vigencia de matrícula y cumplimiento de las prescripciones de la Ley 20.321.	10
ADHESIONES OFICIALES	
Resolución 2178/2000-SC	
Auspíciase la realización del I Seminario "Iglesia y Medios de comunicación: razones de un desencuentro histórico".	8
COMERCIO EXTERIOR	
Resolución 437/2000-SICYM	
Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico, originarias de la República de Chile.	9
Resolución 438/2000-SICYM	
Modificación de la Resolución Nº 353/2000, que declaró procedente la apertura de investigación por salvaguardia para las operaciones de ciclomotores y motocicletas de hasta cien centímetros cúbicos de cilindrada, que se despachan a plaza por determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.	9
PROMOCION INDUSTRIAL	
Resolución 436/2000-SICYM	
Declárase a la firma Leanval Sociedad Anónima comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, para la sustitución de órganos electrónicos por televisores color en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas de, Atlántico Sur.	10
SALARIOS	
Resolución 341/2000-MTEFRH	
Modifícase la Resolución Nº 852/99 - MTSS, por la que se corrigen los montos correspondientes al promedio mensual de remuneraciones y tope indemnizatorio de un Convenio.	11
SANIDAD ANIMAL	
Resolución 1139/2000-SENASA	
Adóptanse medidas de vigilancia y control de máxima prevención, con participación de todos los sectores que conforman los sistemas de Vigilancia Epidemiológica y Seguimiento Epidemiológico, en relación con la detección de animales ingresados ilegalmente al país que resultaron positivos serológicamente a la fiebre aftosa.	22
Resolución 1148/2000-SENASA	
Aclaración sobre los alcances del plazo de vigencia de la Resolución Nº 1133/2000, mediante la cual se prohibieron en la totalidad del territorio nacional los movimientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa.	22
TARIFAS	
Resolución 1796/2000-ENARGAS	
Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnea S.A., a partir del 1 de julio de 2000.	11
Resolución 1797/2000-ENARGAS	
Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1 de julio de 2000.	13
Resolución 1798/2000-ENARGAS	
Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1 de julio de 2000.	14
Resolución 1799/2000-ENARGAS	
Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de julio de 2000.	17
Resolución 1800/2000 - ENARGAS	
Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1 de julio de 2000.	19
Resolución 1801/2000-ENARGAS	
Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de julio de 2000.	20
DECRETOS SINTETIZADOS	8
FE DE ERRATAS	
Resolución General 884/2000-AFIP	22
REMATES OFICIALES	
Nuevos	23
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	23
Anteriores	27

Medio Ambiente y el Desarrollo, a saber, que la ordenación de la pesca de altura es insuficiente en muchas zonas y que algunos recursos se están explotando en exceso; tomando nota de los problemas de pesca no regulada, sobre capitalización, tamaño excesivo de las flotas, cambio de pabellón de los buques para eludir los controles, uso de aparejos insuficientemente selectivos; falta de fiabilidad de las bases de datos y falta de cooperación suficiente entre los Estados,

Comprometiéndose a una pesca responsable,

Conscientes de la necesidad de evitar que se produzcan efectos negativos en el medio marino, de preservar la biodiversidad, de mantener la integridad de los ecosistemas marinos y de minimizar el riesgo de que las actividades pesqueras causen efectos perjudiciales a largo plazo o irreversibles,

Reconociendo la necesidad de prestar a los Estados en desarrollo una asistencia específica que incluya asistencia financiera, científica y tecnológica, a fin de que puedan participar eficazmente en la conservación, ordenación y aprovechamiento sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios,

Convencidos de que un acuerdo relativo a la aplicación de las disposiciones pertinentes de la Convención sería el mejor medio de lograr estos objetivos y de contribuir al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Afirmando que las cuestiones no reguladas por la Convención o por el presente Acuerdo continuarán rigiéndose por las normas y principios del derecho internacional general,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Términos empleados y alcance

1. A los efectos del presente Acuerdo:

a) Por “Convención” se entiende la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de diciembre de 1982;

b) Por “medidas de conservación y ordenación” se entiende las medidas para conservar y ordenar una o más especies de recursos marinos vivos que se adopten y apliquen en forma compatible con las normas pertinentes del derecho internacional consignadas en la Convención y en el presente Acuerdo;

c) El término “peces” incluye los moluscos y los crustáceos, salvo los que pertenezcan a las especies sedentarias definidas en el artículo 77 de la Convención; y

d) Por “arreglo” se entiende un mecanismo de cooperación establecido de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo por dos o más Estados, en particular para establecer medidas de conservación y de ordenación en una subregión o región respecto de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios.

2. a) Por “Estados Partes” se entiende los Estados que hayan consentido en obligarse por el presente Acuerdo y respecto de los cuales el Acuerdo esté en vigor;

b) El presente Acuerdo se aplicará mutatis mutandis a:

i) Toda entidad mencionada en los apartados c), d) y e) del párrafo 1 del artículo 305 de la Convención; y

ii) Con sujeción al artículo 47, toda entidad mencionada como “organización internacional” en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención que lleguen a ser Parte en el presente Acuerdo, y en esa medida el término “Estados Partes” se refiere a esas entidades.

3. El presente Acuerdo se aplicará mutatis mutandis a las demás entidades pesqueras cuyos buques pesquen en alta mar.

Artículo 2

Objetivo

El objetivo de este Acuerdo es asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la aplicación efectiva de las disposiciones pertinentes de la Convención.

Artículo 3

Aplicación

1. A menos de que se disponga otra cosa, el presente Acuerdo se aplicará a la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios que se encuentren fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, salvo que los artículos 6 y 7 se aplicarán también a la conservación y ordenación de esas poblaciones de peces dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, con sujeción a los distintos regímenes jurídicos aplicables con arreglo a la Convención en las zonas sometidas a jurisdicción nacional y en aquellas que se encuentran fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

2. En el ejercicio de sus derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios dentro de las zonas sometidas a jurisdicción nacional, el Estado ribereño aplicará mutatis mutandis los principios generales enumerados en el artículo 5.

3. Los Estados tendrán debidamente en cuenta la capacidad respectiva de los Estados en desarrollo para aplicar los artículos 5, 6 y 7 en las zonas sometidas a jurisdicción nacional, así como su necesidad de asistencia según lo previsto en el presente Acuerdo. A tal fin, la Parte VII se aplicará mutatis mutandis a las zonas sometidas a jurisdicción nacional.

Artículo 4

Relación entre el cresente Acuerdo y la Convención

Ninguna disposición en el presente Acuerdo se entenderá en perjuicio de los derechos, la jurisdicción y las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención. El presente Acuerdo se interpretará y aplicará en el contexto de la Convención y de manera acorde con ella.

PARTE II

CONSERVACION Y ORDENACION DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

Artículo 5

Principios generales

A fin de conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar, deberán, al dar cumplimiento a su deber de cooperar de conformidad con la Convención:

a) Adoptar medidas para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y promover el objetivo de su aprovechamiento óptimo;

b) Asegurarse de que dichas medidas estén basadas en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y que tengan por finalidad preservar o restablecer las poblaciones a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, sean éstos subregionales, regionales o mundiales;

c) Aplicar el criterio de precaución de conformidad con el artículo 6;

d) Evaluar los efectos de la pesca, de otras actividades humanas y de los factores medioambientales sobre las poblaciones objeto de la pesca y sobre las especies que son dependientes de ellas o están asociadas con ellas o que pertenecen al mismo ecosistema;

e) Adoptar, en caso necesario, medidas para la conservación y ordenación de las especies que pertenecen al mismo ecosistema o que son dependientes de las poblaciones objeto de la pesca o están asociadas con ellas, con miras a preservar o restablecer tales poblaciones por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada;

f) Reducir al mínimo la contaminación, el desperdicio, los desechos, la captura por aparejos perdidos o abandonados, la captura accidental de especies no objeto de la pesca, tanto de peces como de otras especies (que en adelante denominarán capturas accidentales) y los efectos sobre las especies asociadas o dependientes, en particular las especies que estén en peligro de extinción, mediante la adopción de medidas que incluyan, en la medida de lo posible, el desarrollo y el uso de aparejos y técnicas de pesca selectivos, inofensivos para el medio ambiente y de bajo costo;

g) Proteger la biodiversidad en el medio marino;

h) Tomar medidas para prevenir o eliminar la pesca excesiva y el exceso de capacidad de pesca y para asegurar que el nivel del esfuerzo de pesca sea compatible con el aprovechamiento sostenible de los recursos pesqueros;

i) Tener en cuenta los intereses de los pescadores que se dedican a la pesca artesanal y de subsistencia;

j) Reunir y difundir oportunamente datos completos y precisos acerca de las actividades pesqueras, en particular sobre la posición de los buques, la captura de especies objeto de la pesca, las capturas accidentales y el nivel del esfuerzo de pesca, según lo estipulado en el Anexo I, así como información procedente de programas de investigación nacionales e internacionales;

k) Fomentar y realizar investigaciones científicas y desarrollar tecnologías apropiadas en apoyo de la conservación y ordenación de los recursos pesqueros; y

l) Poner en práctica y hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación mediante sistemas eficaces de seguimiento, control y vigilancia.

Artículo 6

Aplicación del criterio de precaución

1. Los Estados aplicarán ampliamente el criterio de precaución a la conservación, ordenación y explotación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios a fin de proteger los recursos marinos vivos y preservar el medio marino.

2. Los Estados deberán ser especialmente prudentes cuando la información sea incierta, poco fiable o inadecuada. La falta de información científica adecuada no se aducirá como razón para aplazar la adopción de medidas de conservación y ordenación o para no adoptarlas.

3. Al aplicar el criterio de precaución, los Estados:

a) Mejorarán el proceso de adopción de decisiones sobre conservación y ordenación de los recursos pesqueros mediante la obtención y la difusión de la información científica más fidedigna de que se disponga y la aplicación de técnicas perfeccionadas para hacer frente al riesgo y la incertidumbre;

b) Aplicarán las directrices enunciadas en el Anexo II y, sobre la base de la información científica más fidedigna de que se disponga, determinarán niveles de referencia para cada población de peces, así como las medidas que han de tomarse cuando se rebasen estos niveles;

c) Tendrán en cuenta, entre otras cosas, los elementos de incertidumbre con respecto al tamaño y el ritmo de reproducción de las poblaciones, los niveles de referencia, la condición de las poblaciones en relación con estos niveles de referencia, el nivel y la distribución de la mortalidad ocasionada por la pesca y los efectos de las actividades pesqueras sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre las condiciones oceánicas, medioambientales y socioeconómicas; y

d) Establecerán programas de obtención de datos y de investigación para evaluar los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes, así como sobre su medio ambiente, y adoptarán los planes necesarios para asegurar la conservación de tales especies y proteger los hábitat que estén especialmente amenazados.

4. Los Estados tomarán medidas para asegurar que no se rebasen los níveles de referencia cuando estén cerca de ser alcanzados. En caso de que se rebasen esos niveles, los Estados adoptarán sin demora, con objeto de restablecer las poblaciones de peces, las medidas establecidas con arreglo al inciso b) del párrafo 3.

5. Cuando la situación de las poblaciones objeto de la pesca o de las especies capturadas accidentalmente o de las especies asociadas o dependientes sea preocupante, los Estados reforzarán el seguimiento de esas poblaciones o especies a fin de examinar su estado y la eficacia de las medidas de conservación y ordenación. Los Estados revisarán periódicamente tales medidas sobre la base de cualquier nueva información disponible.

6. En los casos de nuevas pesquerías o de pesquerías exploratorias, los Estados adoptarán, lo antes posible, medidas de conservación y ordenación precautorias que incluyan, entre otras cosas, la fijación de límites a las capturas y a los esfuerzos de pesca. Esas medidas permanecerán en vigor hasta que se disponga de datos suficientes para hacer una evaluación de los efectos de la actividad pesquera sobre la supervivencia a largo plazo de las poblaciones. A partir de ese momento, se aplicarán medidas de conservación y ordenación basadas en dicha evaluación. Estas medidas, cuando proceda, tendrán en cuenta el desarrollo gradual de las pesquerías.

7. Cuando un fenómeno natural tuviere importantes efectos perjudiciales para la situación de una o más poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados adoptarán medidas de conservación y ordenación de emergencia, a fin de que la actividad pesquera no agrave dichos efectos perjudiciales. Los Estados adoptarán también dichas medidas de emergencia cuando la actividad pesquera plantee una seria amenaza a la supervivencia de tales poblaciones. Las medidas de emergencia serán de carácter temporal y se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga.

Artículo 7

Compatibilidad de las medidas de conservación y de ordenación

1. Sin perjuicio de los derechos de soberanía que la Convención reconoce a los Estados ribereños con respecto a la exploración y explotación, la conservación y la ordenación de los recursos marinos vivos dentro de las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y del derecho de todos los Estados a que sus nacionales se dediquen a la pesca en alta mar de conformidad con la Convención:

a) En lo que respecta a las poblaciones de peces transzonales, el Estado o los Estados ribereños correspondientes y los Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en el área de alta mar adyacente procurarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados establecidos en la Parte III, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área de alta mar adyacente;

b) En lo que respecta a las poblaciones de peces altamente migratorios, el Estado o los Estados ribereños correspondientes y los demás Estados cuyos nacionales pesquen esas poblaciones en la región cooperarán, directamente o por conducto de los mecanismos de cooperación apropiados previstos en la Parte III, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo del aprovechamiento óptimo de esas poblaciones en toda la región, tanto dentro como fuera de las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional.

2. Las medidas de conservación y ordenación que se establezcan para la alta mar y las que se adopten para las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional habrán de ser compatibles, a fin de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en general. Con este fin, los Estados ribereños y los

Estados que pesquen en alta mar tienen la obligación de cooperar para lograr medidas compatibles con respecto a dichas poblaciones. Al determinar las medidas de conservación y ordenación compatibles, los Estados:

a) Tendrán en cuenta las medidas de conservación y ordenación adoptadas y aplicadas, de conformidad conel artículo 61 de la Convención, respecto de las mismas poblaciones por los Estados ribereños en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional, y se asegurarán de que las medidas establecidas para la alta mar con respecto a tales poblaciones no menoscaben la eficacia de dichas medidas;

b) Tendrán en cuenta las medidas previamente establecidas para la alta mar de conformidad con la Convención con respecto a la misma población por los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar;

c) Tendrán en cuenta las medidas previamente acordadas, establecidas y aplicadas con arreglo a la Convención respecto de las mismas poblaciones por una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera;

d) Tendrán en cuenta la unidad biológica y demás características biológicas de la población, y la relación entre la distribución de la población, las pesquerías y las particularidades geográficas de la región de que se trate, inclusive la medida en que esa población está presente y sea objeto de pesca en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional;

e) Tendrán en cuenta la medida en que el Estado ribereño y el Estado que pesquen en alta mar dependen, respectivamente, de la población de que se trata; y

f) Se asegurarán de que dichas medidas no causen efectos perjudiciales sobre el conjunto de los recursos marinos vivos.

3. Al dar cumplimiento a su obligación de cooperar, los Estados harán todo lo posible por convenir en medidas de conservación y ordenación compatibles en un plazo razonable.

4. Si no se llegare a un acuerdo en un plazo razonable, cualquiera de los Estados interesados podrá recurrir a los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII.

5. En espera de que se llegue a un acuerdo sobre medidas compatibles de conservación y ordenación, los Estados interesados, en un espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de orden práctico. En caso de que no logren concertar tales arreglos provisionales, cualquiera de ellos podrá someter la controversia, con objeto de que se adopten medidas provisionales, a una corte o tribunal, de conformidad con los procedimientos de solución de controversias previstos en la Parte VIII.

6. Los arreglos provisionales concertados o las medidas provisionales adoptadas de acuerdo con el párrafo 5 deberán ser compatibles con las disposiciones de esta Parte, tendrán debidamente en cuenta los derechos y obligaciones de todos los Estados interesados, no pondrán en peligro ni obstaculizarán el logro de acuerdo definitivo sobre medidas de conservación y de ordenación compatibles y no prejuzgarán el resultado definitivo de cualquier procedimiento de solución de controversias que pudiere haber sido incoado.

7. Los Estados ribereños informarán regularmente a los Estados que pescan en alta mar en la subregión o región, directamente o por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera apropiados, de las medidas que hayan adoptado con respecto a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en las zonas que se encuentran bajo su jurisdicción nacional.

8. Los Estados que pescan en alta mar informarán regularmente a los demás Estados interesados, directamente o por conducto de las correspondientes organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, u otros medios apropiados, de las medidas que hayan adoptado para regular las actividades de los buques que enarbolen su pabellón y pesquen tales poblaciones en alta mar.

PARTE III

MECANISMOS DE COOPERACION INTERNACIONAL CON RESPECTO A LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

Artículo 8

Cooperación para la conservación y la ordenación

1. Los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar cooperarán, de conformidad con la Convención, en lo relativo a las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera competentes, teniendo en cuenta las características propias de la subregión o región, y a fin de asegurar una conservación y ordenación eficaces de esas poblaciones.

2. Los Estados celebrarán consultas de buena fe y sin demora, especialmente cuando haya indicios de que las poblaciones de peces transzonales o de peces altamente migratorios están amenazadas de un exceso de explotación o cuando se estén estableciendo nuevas pesquerías para esas poblaciones. Con este fin, se podrán iniciar consultas a petición de cualquier Estado interesado, con miras a adoptar los arreglos apropiados para garantizar la conservación y ordenación de las poblaciones. Hasta que se concierten esos arreglos, los Estados observarán las disposiciones del presente Acuerdo y actuarán de buena fe y teniendo debidamente en cuenta los derechos, intereses y obligaciones de los demás Estados.

3. En los casos en que una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados que pescan esas poblaciones en alta mar y los Estados ribereños correspondientes cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de la organización o participantes en el arreglo, o comprometiéndose a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo. Los Estados que tengan un interés real en las pesquerías podrán hacerse miembros de dicha organización o participantes en ese arreglo. Las condiciones de participación en tal organización o arreglo no impedirán que dichos Estados adquieran la condición de miembros o participantes; ni se aplicarán de tal manera que se discrimine contra cualquier Estado o grupo de Estados que tenga un interés real en las pesquerías de que se trate.

4. Unicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dicha medidas.

5. En los casos en que no exista ninguna organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar esas poblaciones en la subregión o región cooperarán para establecer una organización de esa índole o concertarán otros arreglos apropiados para velar por la conservación y ordenación de esas poblaciones y participarán en la labor de dicha organización o arreglo.

6. Todo Estado que tenga intención de proponer a una organización intergubernamental competente respecto de recursos marinos vivos la adopción de medidas concretas, deberá, cuando tales medidas vayan a afectar considerablemente a otras medidas de conservación y ordenación adoptadas previamente por una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente, consultar, por conducto de dicha organización o arreglo, con sus miembros o participantes. En la medida en que sea posible, esas consultas se realizará antes de la presentación de la propuesta a la organización intergubernamental.

Artículo 9

Organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera

1. Al establecer organizaciones subregionales o regionales de ordenación pesquera, o al concertar arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, para las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados se pondrán de acuerdo, en particular, sobre lo siguiente:

a) La población a la que se aplicarán las medidas de conservación y ordenación, teniendo en cuenta las características biológicas de la población de que se trate y el tipo de pesca de que será objeto;

b) El ámbito de aplicación, teniendo en cuenta el párrafo 1 del artículo 7 y las características de la subregión o región, incluidos los factores socioeconómicos, geográficos y medioambientales;

c) La relación entre la labor de la nueva organización o el nuevo arreglo y el papel, los objetivos y las actividades de las organizaciones o arreglos de ordenación pesquera pertinentes ya existentes; y

d) Los mecanismos mediante los cuales la nueva organización o el nuevo arreglo obtendrán asesoramiento científico y revisarán la situación de la población de que se trate, lo que incluirá, cuando proceda, el establecimiento de un órgano consultivo científico.

2. Los Estados que cooperen en la formación de una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera informarán acerca de dicha cooperación a aquellos otros Estados que les conste que tienen un interés real en los trabajos de la organización o el arreglo propuesto.

Artículo 10

Funciones de las organizaciones y los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera

Los Estados, en cumplimiento de su obligación de cooperar por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera:

a) Acordarán y aplicarán medidas de conservación y de ordenación para asegurar la supervivencia a largo plazo de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios;

b) Acordarán, según proceda, los derechos de participación, como la asignación de cuotas de capturas permisibles o de niveles de esfuerzo de pesca;

c) Adoptarán y aplicarán los estándares mínimos internacionales generalmente recomendados para la práctica responsable de las operaciones de pesca;

d) Obtendrán asesoramiento científico y lo evaluarán, examinarán la situación de la población y analizarán los efectos de la pesca sobre las especies capturadas accidentalmente y las especies asociadas o dependientes;

e) Convendrán en normas para la reunión, la presentación, la verificación y el intercambio de datos sobre pesca respecto de la población o poblaciones de que se trate;

f) Compilarán y difundirán datos estadísticos precisos y completos, con arreglo al Anexo I, a fin de que se disponga de los datos científicos más fidedignos, manteniendo cuando proceda el carácter confidencial de la información;

g) Fomentarán y realizarán evaluaciones científicas de las poblaciones y, de las investigaciones pertinentes, y difundirán los resultados obtenidos;

h) Establecerán mecanismos de cooperación adecuados para realizar una labor eficaz de seguimiento, control, vigilancia y ejecución;

i) Convendrán en medios para tener en cuenta los intereses pesqueros de los nuevos miembros de la organización o los nuevos participantes en el arreglo;

j) Convendrán en procedimientos de toma de decisiones que faciliten la adopción oportuna y eficaz de medidas de conservación y de ordenación;

k) Promoverán la solución pacífica de controversias, de conformidad con la Parte VIII;

l) Velarán por que sus organismos nacionales competentes y sus industrias cooperen plenamente en la aplicación de las recomendaciones y decisiones de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera; y

m) Darán la debida publicidad a las medidas de conservación y de ordenación establecidas por la organización o el arreglo.

Artículo 11

Nuevos miembros o participantes

Los Estados, al determinar la naturaleza y el alcance de los derechos de participación de los nuevos miembros de una organización subregional o regional de ordenación pesquera o de los nuevos participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, tendrán en cuenta entre otras cosas:

a) La situación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y el nivel actual del esfuerzo de pesca;

b) Los intereses, modalidades de pesca y prácticas pesqueras de los miembros o participantes nuevos y de los ya existentes;

c) La respectiva contribución de los miembros o participantes nuevos y de los ya existentes a los esfuerzos de conservación y ordenación de las poblaciones, a la obtención y la difusión de datos precisos y a la realización de investigaciones científicas sobre las poblaciones;

d) Las Necesidades de las comunidades pesqueras ribereñas que dependan principalmente de la pesca de las poblaciones de que se trate;

e) Las necesidades de los Estados ribereños cuyas economías dependan en gran medida de la explotación de los recursos marinos vivos; y

f) Los intereses de los Estados en desarrollo de la región o subregión en cuyas zonas de jurisdicción nacional también estén presentes las poblaciones.

Artículo 12

Transparencia de las actividades de las organizaciones o arreglos Subregionales o regionales de ordenación pesquera

1. Los Estados asegurarán la transparencia en el proceso de toma de decisiones y demás actividades de las organizaciones o los arreglos subregionales y regionales de ordenación, pesquera.

2. Los representantes de otras organizaciones intergubernamentales y de organizaciones no gubernamentales interesadas en las poblaciones de peces transzonales y en las poblaciones de peces altamente migratorios, tendrán la oportunidad de participar en las reuniones de las organizaciones y arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera en calidad de observadores o en otra capacidad, según proceda y de acuerdo a las normas de Procedimiento de dichas organizaciones o arreglos. Dichos procedimientos no serán indebidamente restrictivos a este respecto. Tales organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales tendrán acceso oportuno a los registros e informes de esas organizaciones o arreglos, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables al acceso a esa información.

Artículo 13

Fortalecimiento de las organizaciones y los arreglos existentes

Los Estados cooperarán para fortalecer las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera ya existentes, a fin de que sean más eficaces al establecer y aplicar medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Artículo 14

Reunión y Suministro de Información y Cooperación en materia de investigación científica

1. Los Estados velarán por que los buques pesqueros que enarbolen su pabellón suministren la información que sea necesaria para cumplir las obligaciones que les impone el presente Acuerdo. A este fin, los Estados, de conformidad con el Anexo I:

a) Reunirán e intercambiarán datos científicos, técnicos y estadísticos con respecto a la pesca de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios;

b) Velarán por que los datos sean suficientemente detallados para facilitar la evaluación eficaz de las poblaciones y se comuniquen a tiempo para poder responder a las necesidades de las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera; y

c) Adoptarán las medidas apropiadas para verificar la exactitud de tales datos.

2. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, con objeto de:

a) Ponerse de acuerdo sobre la especificación de los datos y sobre el formato en que se habrán de suministrar a tales organizaciones o arreglos, teniendo en cuenta la naturaleza de las poblaciones y el método de pesca de que serán objeto; y

b) Desarrollar y dar a conocer técnicas de análisis y metodologías de evaluación de las poblaciones con el objeto de mejorar las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

3. De acuerdo con la Parte XIII de la Convención, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, con miras a fortalecer la capacidad de investigación científica en materia de pesca y a fomentar la investigación científica vinculada con la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios en beneficio de todos. A este fin, el Estado o la organización internacional competente que realice esa investigación fuera de las zonas sometidas a jurisdicción nacional promoverá activamente la publicación y difusión a todo Estado interesado de los resultados de dicha investigación, así como de información relativa a sus objetivos y métodos, y, en la medida de lo posible, facilitará la participación de científicos de esos Estados en la investigación.

Artículo 15

Mares cerrados o semicerrados

Los Estados, al aplicar el presente Acuerdo en un mar cerrado o semicerrado tendrán en cuenta las características naturales de ese mar y actuarán también en forma acorde con lo dispuesto en la Parte IX de la Convención y demás disposiciones pertinentes de ésta.

Artículo 16

Areas de la alta mar totalmente rodeadas de una zona que se encuentra bajo la jurisdicción nacional de un solo Estado

1. Los Estados que pescan poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios en un área de la alta mar que esté totalmente rodeada de una zona que se encuentra bajo la jurisdicción nacional de un solo Estado cooperarán con este último Estado con el objeto de establecer medidas de conservación y de ordenación en alta mar respecto de esas poblaciones. Los Estados, teniendo en cuenta las características naturales del área, prestarán especial atención, de conformidad con el artículo 7, a establecer respecto de esas poblaciones medidas de conservación y de ordenación compatibles. Las medidas establecidas respecto de la alta mar tendrán en cuenta los derechos, obligaciones e intereses del Estado ribereño de conformidad con la Convención, se basarán en los datos científicos más fidedignos de que se disponga y tendrán también en cuenta las medidas de conservación y de ordenación adoptadas y aplicadas con respecto a las mismas poblaciones, de conformidad con el artículo 61 de la Convención, por el Estado ribereño en la zona que se encuentra bajo jurisdicción nacional. Los Estados también acordarán medidas de seguimiento, control, vigilancia y ejecución a fin de hacer cumplir las medidas de conservación y ordenación con respecto a la alta mar.

2. De conformidad con el artículo 8, los Estados actuarán de buena fe y harán todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre las medidas de conservación y ordenación que han de aplicarse a las operaciones de pesca en el área a que se hace referencia en el párrafo 1. Si, transcurrido un plazo razonable, los Estados que pescan y el Estado ribereño no pudiesen llegar a un acuerdo acerca de tales medidas, aplicarán, teniendo en cuenta el párrafo 1, los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 7 relativos a los arreglos o medidas provisionales. En espera del establecimiento de tales arreglos o medidas provisionales, los Estados interesados tomarán medidas respecto de los buques que enarbolen su pabellón para impedir que lleven a cabo operaciones de pesca que puedan perjudicar a las poblaciones de que se trata.

PARTE IV

ESTADOS NO MIEMBROS Y ESTADOS NO PARTICIPANTES

Artículo 17

Estados no miembros de organizaciones y Estados no participantes en arreglos

1. El Estado que no sea miembro de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y que no acepte, por cualquier otro concepto, aplicar las medidas de conservación y ordenación adoptadas por dicha organización o arreglo, no estará exento de la obligación de cooperar, de conformidad con la Convención y el presente Acuerdo, en la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate.

2. Dicho Estado no autorizará a los buques que enarbolen su pabellón a realizar operaciones de pesca respecto de poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios que estén sujetas a las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo.

3. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pedirán individual o colectivamente a las entidades pesqueras a que se refiere el párrafo 3 del artículo 1, cuando éstas tengan barcos pescando en la zona de que se trate, que cooperen plenamente con la organización o arreglo en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación establecidas por tal organización o arreglo con el fin de que esas medidas sean aplicadas de facto lo más ampliamente posible a las actividades pesqueras en la zona de que se trate. Dichas entidades pesqueras gozarán de los beneficios derivados de la participación en las pesquerías en forma proporcional a su compromiso de cumplir las medidas de conservación y ordenación respecto de las poblaciones.

4. Los Estados que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera intercambiarán información con respecto a las actividades de los buques pesqueros que enarbolen los pabellones de Estados que no sean miembros de la organización o participantes en el arreglo y que lleven a cabo actividades de pesca respecto de las poblaciones de que se trate. Adoptarán medidas compatibles con el presente Acuerdo y el derecho internacional para disuadir a esos buques de realizar actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación subregionales o regionales.

PARTE V

DEBERES DEL ESTADO DEL PABELLON

Artículo 18

Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado cuyos buques pesquen en alta mar adoptará las medidas que sean necesarias para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas subregionales y regionales de conservación y ordenación y para que esos buques no realicen actividad alguna que pueda ir en detrimento de la eficacia de esas medidas.

2. Todo Estado autorizará a los buques que enarbolen su pabellón a pescar en alta mar sólo en los casos en que pueda asumir eficazmente sus responsabilidades con respecto a tales buques en virtud de la Convención y del presente Acuerdo.

3. Todo Estado adoptará, en particular, respecto de los buques que enarbolen su pabellón las medidas siguientes:

a) El control de dichos buques en alta mar mediante la expedición de licencias, autorizaciones o permisos de pesca, de conformidad con los procedimientos aplicables convenidos en los planos subregional, regional o mundial, si los hubiere;

b) La promulgación de reglamentos con el fin de:

i) Incluir condiciones en la licencia, autorización o permiso que sean suficientes para dar cumplimiento a las obligaciones que incumban al Estado del pabellón en los planos subregional, regional o mundial;

ii) Prohibir la pesca en alta mar a los buques que no tengan la licencia o autorización debidas o que pesquen de manera distinta a la establecida en los términos y condiciones de la licencia, autorización o permiso;

iii) Exigir que los buques que pesquen en alta mar lleven a bordo en todo momento la licencia, autorización o permiso y los presenten para su inspección a toda persona debidamente autorizada; y

iv) Asegurar que los buques que enarbolen su pabellón no pesquen sin autorización dentro de zonas que se encuentran bajo la jurisdicción nacional de otros Estados;

c) El establecimiento de un registro nacional de buques pesqueros autorizados para pescar en alta mar y el otorgamiento de acceso a la información contenida en dicho registro a los Estados directamente interesados que la soliciten, teniendo en cuenta la legislación nacional pertinente del Estado del pabellón sobre la comunicación de esa información;

d) La adopción de reglas para la marca de buques y aparejos de pesca a los efectos de su identificación de conformidad con sistemas uniformes e internacionalmente reconocidos, como las Especificaciones Uniformes para el marcado e identificación de las embarcaciones pesqueras, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación;

e) El establecimiento de reglas sobre registro y comunicación oportuna de la posición del buque, la captura de especies objeto de la pesca y las capturas accidentales, el esfuerzo de pesca y demás datos pertinentes concernientes a la pesca de conformidad con las normas subregionales, regionales y mundiales para la obtención de tales datos;

f) El establecimiento de reglas para la verificación de la captura de especies objeto de la pesca y de las capturas accidentales por medio de programas de observación, planes de inspección, informes sobre descarga, supervisión del trasbordo y control de las capturas descargadas y las estadísticas de mercado;

g) El seguimiento, el control y la vigilancia de tales buques, y de sus operaciones pesqueras y actividades conexas, en particular mediante:

i) La puesta en práctica de mecanismos de inspección nacionales y mecanismos subregionales y regionales de cooperación en la ejecución con arreglo a los artículos 21 y 22, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de inspectores debidamente autorizados de otros Estados;

ii) La puesta en práctica de programas de observación nacionales, subregionales y regionales en los que participe el Estado del pabellón, que incluyan la obligación para dichos buques de autorizar el acceso a bordo de observadores de otros Estados para que cumplan las funciones convenidas en virtud del programa; y

iii) La elaboración y puesta en práctica de sistemas de vigilancia de buques, que incluyan, cuando sea adecuado, sistemas de transmisión por satélite, de conformidad con los programas nacionales y los que se hubiesen acordado en los planos subregional, regional y mundial entre los Estados interesados;

h) La reglamentación del trasbordo en alta mar a fin de asegurar que no se menoscabe la eficacia de las medidas de conservación y ordenación; e

i) La reglamentación de las actividades pesqueras a fin de asegurar el cumplimiento de las medidas subregionales, regionales o mundiales, incluidas las medidas para minimizar las capturas accidentales.

4. En los casos en que esté en vigor un sistema subregional, regional o mundial de seguimiento, control y vigilancia, los Estados se asegurarán de que las medidas que imponen a los buques que enarbolan su pabellón sean compatibles con ese sistema.

PARTE VI

CUMPLIMIENTO Y EJECUCION

Artículo 19

Cumplimiento y ejecución por el Estado del pabellón

1. Todo Estado velará por que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las medidas, subregionales y regionales de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. A este fin, el Estado del pabellón:

a) Hará cumplir tales medidas independientemente del lugar en que se produzcan las infracciones;

b) Investigará de inmediato y a fondo toda presunta infracción de las medidas subregionales o regionales de conservación y ordenación, lo que puede incluir la inspección física del buque de que se trate, e informará sin demora al Estado que denuncie la infracción y a la organización o el arreglo subregional o regional correspondiente acerca de la marcha y los resultados de la investigación;

c) Exigirá a todo buque que enarbole su pabellón que suministre información a la autoridad investigadora acerca de la posición del buque, las capturas realizadas, los aparejos de pesca, las operaciones de pesca y las actividades conexas en el área en que se haya cometido la presunta infracción;

d) Si le consta que existen pruebas suficientes con respecto a la presunta infracción, remitirá el caso a las autoridades nacionales competentes con miras a iniciar inmediatamente un procedimiento de conformidad con su legislación y, cuando corresponda, procederá a retener el buque de que se trate; y

e) Velará por que todo buque, respecto del cual se haya establecido con arreglo a su legislación que ha estado involucrado en una infracción grave de tales medidas, no realice operaciones de pesca en alta mar hasta que se hayan cumplido todas las sanciones pendientes impuestas por el Estado del pabellón con motivo de dicha infracción.

2. Todas las investigaciones y procedimientos judiciales se llevarán a cabo sin demora. Las sanciones aplicables con respecto a las infracciones serán suficientemente severas como para asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación y desalentar las infracciones dondequiera que se produzcan, y privarán a los infractores de los beneficios resultantes de sus actividades ilícitas. Las medidas aplicables a los capitanes y otros oficiales de los buques pesqueros incluirán disposiciones que autoricen, entre otras cosas, a denegar, revocar o suspender la autorización para ejercer las funciones de capitán u oficial en esos buques.

Artículo 20

Cooperación internacional con fines de ejecución

1. Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, para asegurar el cumplimiento y la ejecución de las medidas subregionales o regionales de conser-

vación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

2. El Estado del pabellón que investigue una presunta infracción de las medidas de conservación y de ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios podrá solicitar la asistencia de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Todos los Estados procurarán atender las peticiones razonables que formule el Estado del pabellón en relación con esas investigaciones.

3. El Estado del pabellón podrá llevar a cabo tales investigaciones directamente, en cooperación con otro Estado interesado o por conducto de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda. Se suministrará información acerca de la marcha y el resultado de las investigaciones a todos los Estados interesados o afectados por la presunta infracción.

4. Los Estados se prestarán asistencia recíproca para la identificación de los buques que podrían haber estado involucrados en actividades que menoscaban la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación.

5. Los Estados, en la medida en que lo permitan las leyes y los reglamentos nacionales, harán arreglos para poner a disposición de las autoridades judiciales de otros Estados las pruebas relativas a presuntas infracciones de dichas medidas.

6. Cuando existan motivos fundados para suponer que un buque en alta mar ha pescado sin autorización en una zona sometida a la jurisdicción de un Estado ribereño, el Estado del pabellón de ese buque, a petición del Estado ribereño de que se trate, procederá inmediatamente a investigar a fondo el asunto. El Estado del pabellón cooperará con el Estado ribereño en la adopción de medidas de ejecución apropiadas en esos casos y podrá autorizar a las autoridades pertinentes del Estado ribereño para subir a bordo e inspeccionar el buque en alta mar. El presente párrafo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 de la Convención.

7. Los Estados Partes que sean miembros de una organización o participantes en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera podrán tomar medidas de conformidad con el derecho internacional, incluido el recurso a los procedimientos subregionales o regionales establecidos al respecto, para disuadir a los buques que hayan incurrido en actividades que menoscaben la eficacia de las medidas de conservación y ordenación establecidas por esa organización o arreglo, o constituyan de otro modo una violación de dichas medidas, para que no pesquen en alta mar en la subregión o región hasta que el Estado del pabellón adopte las medidas apropiadas.

Artículo 21

Cooperación subregional y regional con fines de ejecución

1. En las zonas de alta mar abarcadas por una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera, los inspectores debidamente autorizados de un Estado Parte, que sea miembro de la organización o participante en el arreglo, podrán, de conformidad con el párrafo 2, subir a bordo e inspeccionar los buques pesqueros que enarbolen el pabellón de otro Estado Parte en el presente Acuerdo, sea o no miembro de dicha organización o participante en ese arreglo, a los efectos de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios establecidas por esa organización o arreglo.

2. Los Estados, por conducto de organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, establecerán procedimientos para realizar la visita e inspección con arreglo al párrafo 1, además de procedimientos para aplicar otras disposiciones del presente artículo. Dichos procedimientos serán compatibles con el presente artículo y con los procedimientos básicos indicados en el artículo 22 y no discriminarán contra no miembros de la organización o no participantes en el arreglo. La visita y la inspección, al igual que las demás medidas de ejecución subsiguientes, se llevarán a cabo de conformidad con dichos procedimientos. Los Estados darán la debida publicidad a los procedimientos establecidos de conformidad con el presente párrafo.

3. Si transcurridos dos años desde la adopción del presente Acuerdo una organización o arreglo no ha establecido dichos procedimientos, la visita e inspección previstas en el párrafo 1, al igual que las demás medidas de ejecución subsiguientes, se llevarán a cabo, en espera del establecimiento de dichos procedimientos, de conformidad con el presente artículo y los procedimientos básicos indicados en el artículo 22.

4. Antes de iniciar medida alguna en virtud del presente artículo, los Estados que realizan la inspección, directamente o por conducto de la organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente, informarán a todos los Estados cuyos buques pesquen en alta mar en la subregión o región de que se trate acerca del tipo de identificación expedida a sus inspectores debidamente autorizados. Los buques autorizados para realizar la visita e inspección llevarán signos claros y serán identificables como buques al servicio de un gobierno. Al hacerse Parte en el presente Acuerdo, el Estado designará a la autoridad competente para recibir notificaciones enviadas de conformidad con el presente artículo y dará la debida publicidad a dicha designación por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera pertinentes.

5. Cuando, después de subir a bordo y realizar una inspección, haya motivos claros para creer que el buque ha incurrido en una actividad contraria a las medidas de conservación y ordenación a que se hace referencia en el párrafo 1, el Estado que realiza la inspección reunirá pruebas, cuando proceda, y notificará prontamente la presunta infracción al Estado del pabellón.

6. El Estado del pabellón responderá a la notificación a que se hace referencia en el párrafo 5 dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que la reciba, o en cualquier otro plazo que pueda fijarse en virtud de procedimientos establecidos de conformidad con el párrafo 2, y:

a) Cumplirá sin demora sus obligaciones con arreglo al artículo 19 de proceder a una investigación y, si hubiese pruebas que lo justificaran, adoptar medidas de ejecución con respecto al buque, en cuyo caso comunicará prontamente al Estado que ha realizado la inspección los resultados de la investigación y las medidas de ejecución adoptadas; o

b) Autorizará al Estado que realiza la inspección a llevar a cabo una investigación.

7. Cuando el Estado del pabellón autorice al Estado que realiza la inspección a investigar una presunta infracción, el Estado que realiza la inspección comunicará sin demora al Estado del pabellón los resultados de esa investigación. El Estado del pabellón, si hubiese pruebas que lo justificaran, cumplirá su obligación de adoptar medidas de ejecución con respecto al buque. Alternativamente, el Estado del pabellón podrá autorizar al Estado que realiza la inspección a tomar las medidas de ejecución que el Estado del pabellón pueda especificar con respecto al buque, de conformidad con los derechos y obligaciones del Estado del pabellón en virtud del presente Acuerdo.

8. Cuando, después de subir a bordo y realizar la inspección, haya motivos claros para creer que un buque ha cometido una infracción grave, y el Estado del pabellón no ha enviado su respuesta ni ha adoptado medidas como se requiere en virtud de los párrafos 6 ó 7, los inspectores podrán permanecer a bordo y reunir pruebas, y podrán exigir al capitán que ayude a proseguir la investigación, incluso, cuando proceda, dirigiendo al buque sin demora al puerto más cercano que corresponda, o a cualquier otro puerto que pueda especificarse en procedimientos establecidos de conformidad con el párrafo 2. El Estado se realiza la inspección informará inmediatamente al Estado del pabellón del nombre del puerto al que se dirigirá el buque. El Estado que realiza la inspección y el Estado del pabellón y, cuando proceda, el Estado del puerto tomarán todas las medidas necesarias para garantizar el bienestar de la tripulación del buque, independientemente de su nacionalidad.

9. El Estado que realiza la inspección comunicará al Estado del pabellón y a la organización pertinente o a los participantes en el arreglo pertinente acerca de los resultados de toda investigación ulterior.

10. El Estado que realiza la inspección requerirá a sus inspectores que observen los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados relativos a la seguridad del buque y de la tripulación, que traten de perturbar lo menos posible las operaciones de pesca y, en la medida de lo factible, que eviten las actividades que afectarían de manera adversa a la calidad de la captura que se encuentre a bordo. Los Estados que realizan la inspección velarán por que la visita e inspección no se lleven a cabo de una manera que pudiere constituir un hostigamiento para cualquier buque pesquero .

11. A los efectos del presente artículo, por infracción grave se entiende:

a) Pescar sin licencia, autorización o permiso válido expedido por el Estado del pabellón de acuerdo con el inciso a) del párrafo 3 del artículo 18;

b) La falta de mantenimiento de registros precisos de datos sobre las capturas y actividades relacionadas, según lo exigido por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente, o proporcionar información considerablemente inexacta sobre la captura, en contravención de los requisitos sobre declaración de la captura vigentes en dicha organización o arreglo;

c) Pescar en un área cerrada, pescar durante el cierre de la temporada de pesca o pescar sin cuota o después de alcanzar la cuota establecida por la organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente;

d) La pesca dirigida a una población sujeta a moratoria o cuya pesca ha sido prohibida;

e) Utilizar aparejos de pesca prohibidos;

f) Falsificar u ocultar las marcas, la identidad o el registro de un buque pesquero;

g) Ocultar, manipular o destruir pruebas relacionadas con una investigación;

h) Cometer violaciones múltiples que, en su conjunto, constituyen una inobservancia grave de las medidas de conservación y de ordenación; o

i) Cualquier otra violación que pueda especificarse en procedimientos establecidos por la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera pertinente.

12. No obstante las demás disposiciones del presente artículo, el Estado del pabellón podrá, en cualquier momento, tomar medidas para cumplir sus obligaciones en virtud del artículo 19 con respecto a una presunta infracción. Cuando el buque esté bajo la dirección del Estado que realiza la inspección, este Estado, a petición del Estado del pabellón, entregará el buque al Estado del pabellón junto con toda la información de que disponga sobre la marcha y los resultados de su investigación.

13. El presente artículo se entenderá sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a adoptar cualquier medida, incluida la de incoar un procedimiento para imponer sanciones, con arreglo a su legislación.

14. Este artículo se aplicará mutatis mutandis a la visita e inspección por un Estado Parte que es miembro de una organización o participante en un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera y que tenga motivos claros para creer que un buque pesquero que enarbola el pabellón de otro Estado Parte ha realizado alguna actividad contraria a las medidas de conservación y de ordenación pertinentes a que se hace referencia en el párrafo 1 en la zona de alta mar abarcada por dicha organización o arreglo, y dicho buque ha penetrado subsiguientemente, durante el mismo viaje de pesca, en un área que se encuentra bajo la jurisdicción nacional del Estado que realiza la inspección.

15. Cuando una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera haya establecido un mecanismo alternativo que cumple efectivamente la obligación, que en virtud del presente Acuerdo incumbe a sus miembros o participantes, de asegurar el cumplimiento de las medidas de conservación y de ordenación establecidas por la organización o el arreglo, los miembros de dicha organización o los participantes en dicho arreglo podrán convenir en limitar la aplicación del párrafo 1 entre ellos con respecto a las medidas de conservación y ordenación que hayan sido establecidas en la zona pertinente de la alta mar.

16. Las medidas adoptadas por Estados, que no sean el Estado del pabellón, respecto de buques que hayan incurrido en actividades contrarias a las medidas subregionales o regionales de conservación y de ordenación serán proporcionales a la gravedad de la infracción.

17. Cuando existan motivos fundados para sospechar que un buque pesquero que se encuentre en alta mar carece de nacionalidad, un Estado podrá subir a bordo e inspeccionar el buque. Cuando haya pruebas que así lo justifiquen, el Estado podrá tomar las medidas que sean apropiadas de conformidad con el derecho internacional.

18. Los Estados serán responsables por los daños o perjuicios que les sean imputables como consecuencia de las medidas adoptadas de conformidad con el presente artículo cuando dichas medidas sean ilícitas o, a la luz de la información disponible, excedan las medidas razonablemente necesarias para aplicar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 22

Procedimientos básicos para la visita y la inspección con arreglo al artículo 21

1. El Estado que realiza la inspección velará por que sus inspectores debidamente autorizados:

a) Presenten sus credenciales al capitán del buque, y muestren el texto de las medidas o leyes y reglamentos de conservación y ordenación pertinentes que estén en vigor en la zona de la alta mar de que se trate, de conformidad con dichas medidas;

b) Notifiquen al Estado del pabellón en el momento de la visita e inspección;

c) No pongan obstáculos a que el capitán se comunique con las autoridades del Estado del pabellón durante la visita e inspección;

d) Proporcionen una copia del informe de la visita y la inspección al capitán y a las autoridades del Estado del pabellón, incluida cualquier objeción o declaración que el capitán desee hacer constar en el informe;

e) Abandonen prontamente el buque tras completar la inspección, si no hallan pruebas de infracción grave; y

f) Eviten el uso de la fuerza, salvo cuando y en la medida en que ello sea necesario para garantizar la seguridad de los inspectores y cuando se obstaculiza a los inspectores en el cumplimiento de sus funciones. El grado de fuerza empleado no excederá el que razonablemente exijan las circunstancias.

2. Los inspectores debidamente autorizados del Estado que realiza la inspección tendrán autoridad para inspeccionar el buque, su licencia, aparejos, equipo, registros, instalaciones, pescado y productos derivados y cualquier otro documento que sea necesario para verificar el cumplimiento de las medidas de conservación y de ordenación pertinentes.

3. El Estado del pabellón velará por que los capitanes de los buques:

a) Acepten y faciliten, de manera pronta y segura, el acceso a bordo de los inspectores;

b) Cooperen y presten su asistencia en la inspección del buque que se lleve a cabo con arreglo a estos procedimientos;

c) No interpongan obstáculos ni traten de intimidar a los inspectores, y no interfieran en el cumplimiento de sus deberes;

d) Permitan a los inspectores comunicarse con las autoridades del Estado del pabellón y del Estado que realiza la inspección durante la visita y la inspección;

e) Proporcionen facilidades razonables a los inspectores, inclusive, cuando sea apropiado, alimentos y alojamiento; y

f) Faciliten el desembarco de los inspectores en condiciones seguras .

4. En caso de que el capitán de un buque se niegue a aceptar la visita e inspección previstas en el presente artículo y en el artículo 21, el Estado del pabellón, excepto en las circunstancias en que, de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas. internacionales generalmente aceptados relativos a la seguridad en la mar sea necesario demorar la visita e inspección, im-

partirá instrucciones al capitán del buque para que se someta inmediatamente a la visita e inspección y, si el capitán no cumple dichas instrucciones, suspenderá la autorización de pesca del buque y ordenará al buque que regrese inmediatamente al puerto. El Estado del pabellón comunicará al Estado que realiza la inspección las medidas que ha adoptado cuando se den las circunstancias a que se hace referencia en el presente párrafo.

Artículo 23

Adopción de medidas por el Estado del puerto

1. El Estado del puerto tendrá el derecho y el deber de adoptar medidas, con arreglo al derecho internacional, para fomentar la eficacia de las medidas subregionales, regionales y mundiales de conservación y ordenación. Al adoptar tales medidas, el Estado del puerto no discriminará, ni en la forma ni en la práctica, contra los buques de ningún Estado.

2. El Estado del puerto podrá, entre otras cosas, inspeccionar los documentos, los aparejos de pesca y la captura de los buques pesqueros que se encuentren voluntariamente en sus puertos y en sus terminales frente a la costa.

3. Los Estados podrán adoptar reglamentos que faculten a las autoridades nacionales competentes a prohibir desembarcos y transbordos cuando se hubiera demostrado que la captura se ha obtenido de una manera que menoscaba la eficacia de las medidas subregionales, regionales o mundiales de conservación y ordenación en alta mar.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de la soberanía que ejercen los Estados sobre los puertos situados en su territorio con arreglo al derecho internacional.

PARTE VII

NECESIDADES DE LOS ESTADOS EN DESARROLLO

Artículo 24

Reconocimiento de las necesidades especiales de los Estados en desarrollo

1. Los Estados reconocerán plenamente las necesidades especiales de los Estados en desarrollo en relación con la conservación y ordenación de poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios y el desarrollo de pesquerías para tales especies. Con este fin, los Estados proporcionarán asistencia a los Estados en desarrollo, directamente o por conducto del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y otros organismos especializados, el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, la Comisión sobre el Desarrollo Sostenible y otras organizaciones y órganos internacionales y regionales competentes.

2. Los Estados, al dar cumplimiento a su obligación de cooperar para el establecimiento de medidas de conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios, tendrán en cuenta las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, en particular:

a) La vulnerabilidad de los Estados en desarrollo que dependen de la explotación de los recursos marinos vivos, inclusive para satisfacer las necesidades nutricionales de toda su población o parte de ella;

b) La necesidad de evitar efectos perjudiciales y asegurar el acceso a esos recursos a los pescadores que se dedican a la pesca de subsistencia, la pesca en pequeña escala y la pesca artesanal, así como a las mujeres pescadoras y a las poblaciones autóctonas de los Estados en desarrollo, especialmente en los pequeños Estados insulares en desarrollo; y

c) La necesidad de asegurarse de que tales medidas no transfieren, directa o indirectamente, una parte desproporcionada del esfuerzo de conservación a los Estados en desarrollo.

Artículo 25

Formas de cooperación con los Estados en desarrollo

1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales, regionales o mundiales, cooperarán a fin de:

a) Aumentar la capacidad de los Estados en desarrollo, especialmente la de los Estados menos adelantados y la de los pequeños Estados insulares en desarrollo, para conservar y ordenar las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios y desarrollar sus propias pesquerías nacionales respecto de tales poblaciones;

b) Prestar asistencia a los Estados en desarrollo, especialmente a los menos adelantados y a los pequeños Estados insulares en desarrollo, con objeto de que puedan participar en la pesca de dichas poblaciones en alta mar, lo que incluye facilitarles el acceso a tales pesquerías, con sujeción a los artículos 5 y 11; y

c) Facilitar la participación de los Estados en desarrollo en organizaciones y arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera.

2. La cooperación con los Estados en desarrollo a los efectos indicados en el presente artículo incluirá asistencia financiera, asistencia para el desarrollo de los recursos humanos, asistencia técnica, transferencia de tecnología, incluida la creación de empresas mixtas, y servicios de asesoramiento y consulta.

3. En particular, esta asistencia se centrará específicamente en las actividades siguientes:

a) La mejora de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios mediante la obtención, la difusión, la verificación, el intercambio y el análisis de datos sobre pesquerías y demás información conexa;

b) La evaluación e investigación científica de las poblaciones; y

c) El seguimiento, el control, la vigilancia, el cumplimiento y la ejecución, inclusive la formación y el aumento de la capacidad a nivel local, la elaboración y la financiación de programas nacionales y regionales de observadores y el acceso a tecnologías y equipos.

Artículo 26

Asistencia especial para la aplicación del presente Acuerdo

1. Los Estados cooperarán en la creación de fondos especiales con objeto de asistir a los Estados en desarrollo en la aplicación del presente Acuerdo, lo que incluirá asistencia a estos Estados para sufragar los gastos derivados de su participación en los procedimientos de solución de controversias.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales deberían prestar asistencia a los Estados en desarrollo en el establecimiento de nuevas organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, así como en el fortalecimiento de las organizaciones o arreglos ya existentes, a fines de la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

PARTE VIII

SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS

Artículo 27

Obligación de solucionar las controversias por medios pacíficos

Los Estados tienen la obligación de solucionar sus controversias mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

Artículo 28

Prevención de controversias

Los Estados cooperarán a fin de prevenir controversias. Con tal fin, convendrán en procedimientos eficientes y rápidos de toma de decisiones en el seno de las organizaciones y los arreglos subregionales y regionales de ordenación pesquera y fortalecerán, en caso necesario, los procedimientos de toma de decisiones existentes.

Artículo 29

Controversias de índole técnica

Cuando una controversia se refiera a una cuestión de índole técnica, los Estados interesados podrán remitirla a un grupo especial de expertos establecido por dichos Estados. El grupo consultará con los Estados interesados y procurará resolver la controversia sin demora, sin recurrir a procedimientos obligatorios de solución de controversias.

Artículo 30

Procedimientos de solución de controversias

1. Las disposiciones relativas a la solución de controversias estipuladas en la Parte XV de la Convención se aplicarán mutatis mutandis a toda controversia entre los Estados Parte en el presente Acuerdo respecto de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo, independientemente de que sean o no Parte en la Convención.

2. Las disposiciones relativas a la solución de controversias estipuladas en la Parte XV de la Convención se aplicarán también mutatis mutandis a toda controversia entre los Estados Parte en el presente Acuerdo relativa a la interpretación o aplicación de un acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera sobre poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios en que participen, incluidas las controversias relativas a la conservación y ordenación de esas poblaciones, independientemente de que dichos Estados sean o no Parte en la Convención.

3. Todo procedimiento aceptado por un Estado Parte en el presente Acuerdo y en la Convención conforme al artículo 287 de la Convención se aplicará también a la solución de controversias con arreglo a esta Parte, a no ser que ese Estado Parte, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, haya aceptado otro procedimiento de conformidad con el artículo 287 para la solución de controversias con arreglo a esta Parte.

4. Un Estado Parte en el presente Acuerdo que no sea Parte en la Convención, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o al adherirse a él, o en cualquier momento ulterior, podrá elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios estipulados en el párrafo 1 del artículo 287 de la Convención para la solución de controversias con arreglo a esta Parte. El artículo 287 se aplicará a dicha declaración, al igual que a cualquier controversia en la que dicho Estado sea Parte y no esté cubierta por una declaración en vigor. A los efectos de la conciliación y el arbitraje, de conformidad con los Anexos V, VII y VIII de la Convención, dicho Estado tendrá derecho a designar árbitros y expertos para incluir en las listas a que hace referencia el artículo 2 del Anexo V, el artículo 2 del Anexo VII y el artículo 2 del Anexo VIII para la solución de controversias con arreglo a esta Parte.

5. Cualquier corte o tribunal al cual se hubiere sometido una controversia con arreglo a esta Parte aplicará las disposiciones pertinentes de la Convención, del presente Acuerdo y de todo acuerdo subregional, regional o mundial de ordenación pesquera que sea pertinente, así como también los estándares generalmente aceptados para la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos y demás normas del derecho internacional que no sean incompatibles con la Convención, con miras a velar por la conservación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios de que se trate.

Artículo 31

Medidas provisionales

1. A la espera de que se solucione una controversia de conformidad con esta Parte, las Partes en la controversia harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de orden práctico.

2. Sin perjuicio del artículo 290 de la Convención, la corte o el tribunal a que se haya sometido la controversia con arreglo a esta Parte podrá decretar las medidas provisionales que considere adecuadas, en vista de las circunstancias, para preservar los respectivos derechos de las Partes en la controversia o para prevenir cualquier daño a la población de que se trate, así como en las circunstancias a que se hace referencia en el párrafo 5 del artículo 7 y el párrafo 2 del artículo 16.

3. Un Estado Parte en el presente Acuerdo que no sea Parte en la Convención podrá declarar que, no obstante el párrafo 5 del artículo 290 de la Convención, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar no podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales sin el consentimiento de dicho Estado.

Artículo 32

Limitaciones a la aplicabilidad de los procedimientos de solución de controversias

El párrafo 3 del artículo 297 de la Convención será también aplicable al presente Acuerdo.

PARTE IX

ESTADOS NO PARTE EN EL PRESENTE ACUERDO

Artículo 33

Estados no Parte en el presente Acuerdo

1. Los Estados Parte alentarán a los demás Estados que no lo sean a que se hagan Parte en el presente Acuerdo y a que aprueben leyes y reglamentos compatibles con sus disposiciones.

2. Los Estados Parte tomarán, de conformidad con el presente Acuerdo y el derecho internacional, medidas para disuadir a los buques que enarbolan el pabellón de Estados no Parte de realizar actividades que menoscaben la aplicación eficaz del presente Acuerdo.

PARTE X

BUENA FE Y ABUSO DE DERECHO

Artículo 34

Buena fe y abuso de derecho

Los Estados Parte cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con el presente Acuerdo y ejercerán los derechos reconocidos en él de manera que no constituya un abuso de derecho.

PARTE XI

RESPONSABILIDAD

Artículo 35

Responsabilidad

Los Estados Parte serán responsables de conformidad con el derecho internacional por los daños y perjuicios que les sean imputables en relación con el presente Acuerdo.

PARTE XII

CONFERENCIA DE REVISION

Artículo 36

Conferencia de revisión

1. Cuatro años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia con miras a evaluar la eficacia del presente Acuerdo a los efectos de asegurar la conservación y ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. El Secretario General invitará a participar en la conferencia a todos los Estados Parte y a los demás Estados y entidades que tengan derecho a ser Parte en el presente Acuerdo, así como a las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales que tengan derecho a participar en calidad de observadores.

2. La conferencia examinará y evaluará la idoneidad de las disposiciones del presente Acuerdo y, en caso necesario, propondrá medidas para reforzar el contenido y los métodos de puesta en práctica de dichas disposiciones con el fin de encarar mejor los problemas persistentes en la conservación y la ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

PARTE XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37

Firma

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Estados y las entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1 y permanecerá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas durante un período de doce meses a partir del cuatro de diciembre de 1995.

Artículo 38

Ratificación

El presente Acuerdo está sujeto a la ratificación de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Adhesión

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados y demás entidades mencionadas en el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 40

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo entrará en vigor 30 días después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada Estado o entidad que ratifique este Acuerdo o se adhiera a él después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 41

Aplicación provisional

1. El presente Acuerdo será aplicado provisionalmente por los Estados y las entidades que notifiquen por escrito al depositario su consentimiento en aplicar provisionalmente el presente Acuerdo. Dicha aplicación provisional entrará en vigor a partir de la fecha de recibo de la notificación.

2. La aplicación provisional por un Estado terminará en la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo para ese Estado o en el momento en que dicho Estado notifique por escrito al depositario su intención de terminar la aplicación provisional.

Artículo 42

Reservas y excepciones

No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Acuerdo.

Artículo 43

Declaraciones y comunicaciones

El artículo 42 no impedirá que un Estado, al firmar o ratificar el presente Acuerdo o adherirse a él, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o denominación, particularmente con miras a armonizar su derecho interno con las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de las disposiciones del presente Acuerdo en su aplicación a ese Estado.

Artículo 44

Relación con otros acuerdos

1. El presente Acuerdo no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con él y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Parte correspondan en virtud del presente Acuerdo.

2. Dos o más Estados Parte podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen disposiciones del presente Acuerdo o se suspenda su aplicación, siempre que tales acuerdos no se refieran a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin, y siempre que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en el presente Acuerdo y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Parte correspondan en virtud del presente Acuerdo.

3. Los Estados Parte que se propongan concertar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 2 notificarán a los demás Estados Parte, por conducto del depositario del presente Acuerdo, su intención de concertar el acuerdo y la modificación o suspensión que éste estipula.

Artículo 45

Enmienda

1. Un Estado Parte podrá, mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, proponer enmiendas al presente Acuerdo y solicitar la convocación de una conferencia para examinar esa propuesta de enmienda. El Secretario General distribuirá dicha comunicación a todos los Estados Parte. Si, transcurridos seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación, la mitad de los Estados Parte al menos hubiere respondido favorablemente a la solicitud, el Secretaría General convocará la conferencia.

2. El procedimiento de toma de decisiones de la conferencia que haya de examinar la propuesta de enmienda, convocada con arreglo al párrafo 1, será el mismo que el de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces cuyos territorios se encuentran dentro y fuera de las zonas económicas exclusivas (poblaciones de peces transzonales) y las poblaciones de peces altamente migratorios, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por llegar a un acuerdo sobre las enmiendas mediante consenso y no las someterá a votación hasta que se hayan agotado todos los esfuerzos por lograr un consenso.

3. Las enmiendas al presente Acuerdo, una vez aprobadas, estarán abiertas a la firma de los Estados Parte durante los doce meses siguientes a la fecha de su aprobación en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que en la propia enmienda se disponga otra cosa.

4. Los artículos 38, 39, 47 y 50 serán aplicables a todas las enmiendas al presente Acuerdo.

5. Las enmiendas al presente Acuerdo entrarán en vigor respecto de los Estados Parte que las ratifiquen o se adhieren a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Parte hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión. De allí en adelante, respecto de cada Estado Parte que ratifique una enmienda o se adhiera a ella después de haber sido depositado el número requerido de tales instrumentos, esta enmienda entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

6. Toda enmienda podrá prever para su entrada en vigor un número de ratificaciones o de adhesiones mayor o menor que el requerido por este artículo.

7. Todo Estado que llegue a ser Parte en este Acuerdo después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5, si ese Estado no manifiesta otra cosa:

a) Será considerado Parte en el presente Acuerdo así enmendado; y

b) Será considerado Parte en el Acuerdo no enmendado en relación con cualquier Estado que no esté obligado por la enmienda.

Artículo 46

Denuncia

1. Todo Estado Parte podrá denunciar este Acuerdo mediante notificación escrita dirigida al Secretario General, indicando las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha ulterior.

2. La denuncia no afectará en nada al deber del Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en el presente Acuerdo a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente del Acuerdo.

Artículo 47

Participación de organizaciones internacionales

1. En los casos en que una organización internacional a que se hace referencia en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención no tenga competencia sobre todas las materias regidas por el presente Acuerdo, el Anexo IX de la Convención se aplicará mutatis mutandis a la participación de esa organización internacional en el presente Acuerdo, salvo que no se aplicaran las disposiciones siguientes de ese Anexo: a) Artículo 2, primera oración; y b) Artículo 3, párrafo 1.

2. En los casos en que dicha organización internacional a que se hace referencia en el artículo 1 del Anexo IX de la Convención tenga competencia sobre todas las materias regidas por el presente Acuerdo, las siguientes, disposiciones se aplicarán a la participación de dicha organización internacional en el presente Acuerdo:

a) En el momento de la firma o de la adhesión, dicha organización internacional hará una declaración en la que manifieste:

i) Que es competente en todas las materias regidas por el presente Acuerdo;

ii) Que, por esta razón, sus Estados miembros no se convertirán en Estados Parte, salvo en relación con sus territorios respecto de los cuales la organización internacional no tiene responsabilidad; y

iii) Que acepta los derechos y obligaciones de los Estados en virtud del presente Acuerdo;

b) La participación de dicha organización internacional en ningún caso conferirá derecho alguno en virtud del presente Acuerdo a los Estados miembros de la organización internacional;

c) En caso de conflicto entre las obligaciones de una organización internacional con arreglo al presente Acuerdo y las derivadas de su instrumento constitutivo o de cualesquiera actos relacionados con él, prevalecerán las obligaciones previstas en el presente Acuerdo.

Artículo 48

Anexos

1. Los Anexos son parte integrante del presente Acuerdo y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al Acuerdo o a alguna de sus partes constituye asimismo una referencia a los Anexos correspondientes.

2. Los Estados Parte podrán revisar los Anexos periódicamente. Las revisiones obedecerán a consideraciones científicas y técnicas. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, la revisión de un Anexo que sea aprobada por consenso en una reunión de los Estados Parte será incorporada al presente Acuerdo y entrará en vigor en la fecha en que sea aprobada o en la fecha que se especifique en la revisión. En caso de que la revisión de un Anexo no sea aprobada por consenso en dicha reunión, serán aplicables los procedimientos de enmienda enunciados en el artículo 45.

Artículo 49

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Acuerdo y de las enmiendas o revisiones que en él se introduzcan.

Artículo 50

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Acuerdo.

ABIERTO A LA FIRMA en Nueva York, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

ANEXO I

NORMAS UNIFORMES PARA OBTENER Y COMPARTIR DATOS

Artículo 1

Principios generales

1. La obtención, la compilación y el análisis oportunos de los datos revisten importancia fundamental para la conservación y ordenación efectivas de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios. Con este fin, los datos de la pesca de estas poblaciones de peces en alta mar y en las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional deberían reunirse y compilarse de tal forma que permitan un análisis estadísticamente significativo para la conservación y ordenación de los recursos pesqueros. Estos datos deben incluir estadísticas sobre las capturas y esfuerzos de pesca y demás información relacionada con la pesca, como la relativa a los buques y otros datos para uniformar el esfuerzo de pesca. Los datos que se reúnan deberían incluir también información sobre especies capturadas accidentalmente y especies asociadas o dependientes. Todos los datos deberían verificarse para garantizar su exactitud y se debería preservar el carácter confidencial de los datos no agregados. La comunicación de dichos datos estará sujeta a los términos en que se hayan facilitado.

2. Se prestará asistencia a los Estados en desarrollo, incluida asistencia para la capacitación y asistencia financiera y técnica, a fin de aumentar su capacidad en materia de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos. La asistencia debería centrarse en reforzar su capacidad para llevar a cabo la obtención y verificación de datos, programas de observación, análisis de datos y proyectos de investigación para la evaluación de las poblaciones de peces. Debería promoverse la máxima participación posible de científicos y expertos en ordenación de los Estados en desarrollo en las tareas de conservación y, ordenación de las poblaciones de peces transzonales y las poblaciones de peces altamente migratorios.

Artículo 2

Principios relativos a la obtención, y el intercambio de datos

Al definir los parámetros para la obtención, la compilación y el intercambio de datos relativos a las poblaciones de peces transzonales y poblaciones de peces altamente migratorios, habría que tener en cuenta los siguientes principios generales:

a) Los Estados deberían cerciorarse de que se reúnan datos de los buques que enarbolen su pabellón sobre las faenas pesqueras de acuerdo con las características operacionales de cada método de pesca (por ejemplo, red de arrastre para pesca con palangres, pesca por cardúmenes en el caso de líneas de caña y redes de cerco de jareta, o pesca por día en el caso de la pesca a la cacea), y con un grado de detalle suficiente para facilitar una evaluación efectiva de las poblaciones de peces;

b) Los Estados deberían asegurarse de que los datos sobre pesquerías se verifiquen mediante un sistema adecuado;

c) Los Estados deberían compilar datos relacionados con la pesca y otros datos científicos de apoyo y proporcionarlos oportunamente y con arreglo a un formato convenido a las organizaciones o arreglos de pesca subregionales o regionales competentes, si los hubiere. De no ser así, los Estados deberían cooperar para intercambiar los datos directamente o mediante cualquier otro mecanismo de cooperación que puedan acordar entre ellos;

d) Los Estados deberían convenir, en el marco de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera, las especificaciones de los datos y el formato en que han de facilitarse, de conformidad con el presente Anexo y teniendo en cuenta la naturaleza y la explotación de las poblaciones de peces en la región.

Dichas organizaciones o arreglos deberían solicitar a los no miembros o no participantes que faciliten datos sobre las faenas pertinentes realizadas por los buques que enarbolen su pabellón;

e) Dichas organizaciones o arreglos compilarán los datos y los difundirán de modo oportuno y en un formato convenido a todos los Estados interesados con arreglo a las condiciones estipuladas por la organización o el arreglo; y

f) Los científicos del Estado del pabellón y de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente deberían analizar esos datos en forma separada o conjunta, según proceda.

Artículo 3

Datos básicos de Pesca

1. Los Estados reunirán y pondrán a disposición de la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda los siguientes tipos de datos, con un grado de detalle suficiente para facilitar una evaluación efectiva de las poblaciones de conformidad con procedimientos convenidos:

a) Series cronológicas de las estadísticas de captura y esfuerzo de pesca, por pesquería y flota;

b) Captura total expresada en número o peso nominal, o ambos, desglosada por especies (tanto objeto de la pesca como capturadas accidentalmente), por pesquería. [El peso nominal lo define la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación como el peso vivo equivalente de los desembarcos;

c) Estadísticas de capturas desechadas, con inclusión de estimaciones cuando sea necesario, consignadas en número o peso nominal por especies, por pesquería;

d) Estadísticas del esfuerzo que correspondan a cada método de pesca; y

e) Lugar, fecha y hora de la pesca y demás estadísticas sobre las faenas de pesca pertinentes.

2. Los Estados deben también, en caso necesario, obtener y suministrar a las organizaciones o los arreglos subregionales o regionales de organización pesquera, a fin de apoyar la evaluación de las poblaciones, datos científicos, en particular:

a) La composición de la captura por talla, peso y sexo;

b) Otros aspectos biológicos que permitan evaluar las poblaciones, como la edad, el crecimiento, la renovación, la distribución y la identidad de las poblaciones; y

c) Otros resultados de investigación pertinentes, incluidos estudios de abundancia, estudios de biomasa, prospecciones hidroacústicas, investigación sobre factores ambientales que afecten a la abundancia de las poblaciones y datos oceanográficos y ecológicos.

Artículo 4

Datos e información sobre buques

1. Los Estados deberían reunir los siguientes tipos de datos relacionados con los buques a fin de normalizar la composición de las flotas y la capacidad de pesca de los buques y para convertir los resultados obtenidos por medidas diferentes en el análisis de las capturas y del esfuerzo de pesca: a) Identificación, pabellón y puerto de registro del buque; b) Tipo de buque;

c) Especificaciones del buque (por ejemplo, material de construcción, fecha de construcción, eslora de registro, tonelaje bruto de registro, potencia del motor principal, capacidad de carga y métodos de almacenamiento de la captura); y

d) Descripción de los aparejos de pesca (por ejemplo, tipos, especificaciones y cantidad).

2. El Estado del pabellón reunirá la información siguiente:

a) Instrumentos de navegación y para la fijación de la posición;

b) Equipo de comunicación y señal internacional de llamada por radio; y

c) Número de tripulantes.

Artículo 5

Notificación de datos

El Estado se cerciorará de que los buques que enarbolen su pabellón envíen a sus servicios nacionales de pesca o, cuando se convenga en ello, a la organización o el arreglo subregional o regional de ordenación pesquera que corresponda datos de los cuadernos de bitácora sobre la captura y el esfuerzo de pesca, con inclusión de datos sobre las faenas en alta mar, con la periodicidad suficiente para atender las necesidades nacionales y cumplir las obligaciones regionales e internacionales. Cuando sea necesario, los datos serán transmitidos por radio, télex, facsímil, satélite u otros medios.

Artículo 6

Verificación de los datos

Los Estados o, en caso necesario, las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación de la pesca deberían establecer mecanismos de verificación de los datos de pesca, como los siguientes: a) Verificación de posición mediante sistemas de seguimiento de buques;

b) Programas de observación científica para controlar la captura, el esfuerzo de pesca, la composición de la captura (objeto de la pesca y accidental) y otros detalles de las faenas; c) Informes de ruta, de desembarco y de transbordo; y d) Muestreo en puerto.

Artículo 7

Intercambio de datos

1. Los datos reunidos por el Estado del pabellón deben ser compartidos con otros Estados del pabellón y con los Estados ribereños que corresponda por conducto de las organizaciones o arreglos subregionales o regionales de ordenación pesquera competentes. Estas organizaciones o arreglos compilarán datos y los pondrán oportunamente a disposición de todos los Estados interesados con arreglo a un formato convenido y en las condiciones que establezca la organización o el arreglo, manteniendo al mismo tiempo el carácter confidencial de los datos no agregados; en la medida de lo posible, deberían establecer sistemas de bases de datos que facilitaran un acceso eficiente a los datos.

2. En el plano mundial, la reunión y la difusión de datos deberían efectuarse por conducto de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; cuando no existiese una organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera dicha organización podría hacer lo propio en ese plano previo acuerdo con los Estados interesados.

ANEXO II

DIRECTRICES PARA APLICAR NIVELES DE REFERENCIA QUE DEBEN RESPETARSE A TITULO DE PREVENCION EN LA CONSERVACION Y LA ORDENACION DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANSZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS

1. El nivel de referencia es un valor estimado obtenido mediante un procedimiento científico convenido que corresponde a la situación del recurso y de la pesquería y que puede utilizarse como orientación para la ordenación de las pesquerías.

2. Deberían utilizarse dos tipos de niveles de referencia: de conservación o límite y de ordenación u objetivo. Los niveles de referencia de límite establecen fronteras destinadas a circunscribir las capturas dentro de unos límites biológicos que puedan asegurar el rendimiento máximo sostenible de las poblaciones. Los niveles de referencia de objetivo responden a objetivos de ordenación.

3. Convendría fijar niveles de referencia para cada población de peces, a fin de tener en cuenta, entre otras cosas, la capacidad reproductiva, la resistencia de cada población y las características de la explotación de esa población, así como otras causas de mortalidad y las principales fuentes de incertidumbre.

4. Las estrategias de ordenación deberán tratar de mantener o restablecer las poblaciones de especies capturadas y, en caso necesario, las especies asociadas o dependientes a niveles compatibles con los niveles de referencia previamente convenidos. Estos niveles de referencia deben utilizarse como señal para iniciar las medidas de conservación y ordenación previamente convenidas. Las estrategias de ordenación incluirán medidas que puedan aplicarse cuando se esté a punto de llegar a los niveles de referencia.

5. Las estrategias de ordenación de las pesquerías deben concebirse de manera tal que el riesgo de exceder los niveles de referencia de límite sea muy pequeño. Si una población desciende o está a punto de descender por debajo del nivel de referencia de límite, deberían iniciarse las medidas de conservación y de ordenación a fin de facilitar la renovación de las poblaciones. Las estrategias de ordenación deben garantizar que, de manera general, no se excedan los niveles de referencia de objetivo.

6. Cuando la información para determinar los niveles de referencia para una pesquería sea escasa o inexistente, se establecerán niveles de referencia provisionales. Estos niveles de referencia provisionales podrán establecerse por analogía a poblaciones similares y mejor conocidas. En tal caso, se someterá a la pesquería a una mayor vigilancia a fin de poder revisar los niveles de referencia provisionales cuando se disponga de información suficiente.

7. El índice de mortalidad debido a la pesca que permita asegurar el rendimiento máximo sostenible debería considerarse como la norma mínima para los niveles de referencia de límite. Para las poblaciones que no sean objeto de sobre explotación, las estrategias de ordenación de las pesquerías deben garantizar que la mortalidad debida a la pesca no sea mayor que la que permita asegurar el rendimiento máximo sostenible, y que la biomasa no descienda por debajo de un límite preestablecido. Para las poblaciones que sean objeto de sobre explotación, la biomasa que produzca un rendimiento máximo sostenible puede servir como objetivo de recuperación.

DECRETOS SINTETIZADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 657/2000

Bs. As., 1/8/2000

Convalídase el desplazamiento del intérprete, Walter Carlos KERR a la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, entre los días 30 de mayo y 3 de junio de 2000, a los efectos de asistir y asesorar al Presidente de la Nación, con motivo de su Visita Oficial a la citada ciudad.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 680/2000

Bs. As., 9/8/2000

Desestímase el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Hugo Luis GOMEZ CENDRA, contra la Resolución Nº 217 dictada por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos con fecha 24 de marzo de 2000.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto 678/2000

Bs. As., 9/8/2000

Recházanse los recursos jerárquicos en subsidio interpuestos por diversos agentes de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación que se mencionan a continuación, contra la Resolución Conjunta 41 del 30 de abril de 1992 de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación y del ex Ministerio de Cultura y Educación: Héctor Ricardo PORTELA, Expte. Nº 19.085-9/92, Cecilia MOLDOVIAN, Expte Nº 19.102-1/92; Pedro Alberto ESCALANTE, Expte. Nº 22.837-3/92, Elvira Cristina BUXADERA, Expte. Nº 25.741-7/92, Rolando Carlos ALONSO, Expte. Nº 27.262-9/92, Marcelino OLARTE, Expte. Nº 28.844-1/92, Fortunato Martín LUNA, Expte. Nº 28.920-0/92, Walter Ramón ALFONZO, Expte. Nº 29.107-1/92, Beatriz Dora MACIAS, Expte. Nº 29.248-3/92, Celia Juana DELGADO, Expte. Nº 29.255-0/92, Libertad Pura VALENTE, Expte. Nº 29.302-8/92, Gustavo Marcelo MASOTTI, Expte. Nº 29.477-2/92, Graciela Noemí PONCE, Expte. Nº 29.841-0/92, Ana Eugenia CANAKIS, Expte. Nº 29.937-3/92.

Decreto 682/2000

Bs. As., 9/8/2000

Recházase el recurso jerárquico implícito en el de reconsideración interpuesto por la agente Silvina Graciela VILTE de la Secretaría de Cultura y Comunicación de la Presidencia de la Nación, contra la Resolución Conjunta Nº 41 de fecha 30 de abril de 1992 de la ex Secretaría de la Función Pública, entonces de la Presidencia de la Nación y del ex Ministerio de Cultura y Educación.

MINISTERIO DE SALUD

Decreto 637/2000

Bs. As., 27/7/2000

Desestímase el recurso de reconsideración con sustento en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Administrativos —Decreto Nº 1759/72 T.O. 1991—, interpuesto por la agente del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente Alicia Elvira TORIBIO contra el Decreto Nº 836 del 2 de agosto de 1999, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico interpuesto en subsidio por la recurrente contra el acto administrativo por el que se dispuso su reencasillamiento en el Sistema Nacional de la Profesión Administrativa.

RESOLUCIONES

Secretaría de Culto

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 2178/2000

Auspíciase la realización del I Seminario “Iglesia y Medios de comunicación: razones de un desencuentro histórico”.

Bs. As., 8/8/2000

VISTO la presentación efectuada por el Equipo Coordinador del Seminario “Iglesia y Medios de comunicación: razones de un desencuentro histórico”, y

CONSIDERANDO:

Que el día 15 de septiembre de 2000, tendrá lugar el I Seminario “Iglesia y Medios de comunicación: razones de un desencuentro histórico” organizado por el Instituto de Comunicación Social de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

Que dicha Jornada está dirigida a formadores y estudiantes de Comunicación/Periodismo, profesionales, comunicadores, catequistas, religiosos, sacerdotes y laicos encargados de medios religiosos, equipos diocesanos de Comunicación y a todos los que trabajen o estén vinculados al mundo de la comunicación en sus más diversas expresiones.

Que el evento contará con la presencia de especialistas en el área de la Comunicación Social de la Pontificia Universidad de la Santa Cruz de Roma y de la Universidad San Pablo-Ceu de Madrid, además de destacados periodistas y profesores de nuestro país.

Que es imprescindible que la Iglesia Católica Apostólica Romana, en el año del gran Jubileo, establezca una óptima relación con los Medios, por ser éstos los canales que coadyuvan a construir valores que influyen en la opinión pública generando una sociedad pluralista.

Que la presente se dicta por atribuciones conferidas por resolución Ministerial Nº 41 de fecha 21 de diciembre de 1999,

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar la realización del I Seminario "Iglesia y Medios de comunicación: razones de un desencuentro histórico" organizado por el Instituto de Comunicación Social de la Pontificia Universidad Católica Argentina que tendrá lugar el día 15 de septiembre de 2000.

Art. 2º — La presente resolución no irrogará gasto alguno a este Ministerio.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Norberto Padilla.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 437/2000

Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en operaciones de alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico, originarias de la República de Chile.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el Expediente Nº 061-002844/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el VISTO la empresa productora nacional CREATIV S.R.L. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico (comúnmente llamado pletinas de cobre o planchuelas de cobre o platinas de cobre o solerás de cobre o fios rectangulares o copper rectangular wire), originarias de la REPUBLICA DE CHILE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N.C.M. 8544.11.00.900.

Que según lo establecido por el artículo 6º del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA con fecha 26 de mayo de 2000, se expidió favorablemente acerca de la representatividad de la solicitante dentro de la rama de la producción nacional.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el VISTO, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, a efectos de establecer un valor normal comparable, aceptó la información aportada por la solicitante sobre los precios de mercado interno en el origen involucrado que fueran obtenidos a partir de cotización.

Que el precio de exportación FOB se obtuvo de la información aportada por la solicitante, los listados de importación suministrados por la Dirección General de Administración Delegación II, Unidad Informática de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA y el Centro de Estudios para la Producción dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA.

Que en base a las pruebas mencionadas en los considerandos tercero y cuarto de la presente Resolución la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, elevó con fecha 26 de junio de 2000 al señor Subsecretario de Industria, Comercio y Minería el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación, expresando que del análisis de la información existente se ha podido determinar un margen de dumping.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior se desprende que el margen de dumping determinado para el inicio de la presente investigación asciende a CIENTO CINCUENTA Y UNO COMA TREINTA Y UNO POR CENTO (151,31 %) para los alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico (comúnmente llamado pletinas de cobre o planchuelas de cobre o platinas de cobre o soleras de cobre o fios rectangulares o copper rectangular wire), originarias de la REPUBLICA DE CHILE

Que a través del Acta de Directorio Nº 642 de fecha 4 de julio de 2000 la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó que " ... existen pruebas sobre daño causado por las importaciones objeto de presunto dumping".

Que tal conclusión está respaldada por " ... un incremento significativo de las importaciones objeto de la solicitud durante 1999 y que dicho incremento se produce a precios FOB que muestran reducciones respecto de períodos previos; que los precios de los productos importados objeto de la solicitud en el mercado interno son inferiores que los de la producción nacional, en coincidencia con el aumento de las importaciones a bajos precios se observan disminuciones en los precios del producto nacional y que, finalmente, la industria nacional muestra un deterioro de los indicadores de los cuales se destacan la caída de la utilización de la capacidad de producción, la caída de la producción, oscilación en las ventas y reducción en la relación precio/costo hacia el final del período ...".

Que por el Acta de Directorio Nº 642 de fecha 4 de julio de 2000, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA, concluyó " ... que están dadas en el Expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre el dumping y el daño requeridas para justificar el inicio de una investigación".

Que en relación a lo estipulado por el artículo 13 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, el período investigado para la Dirección de Competencia Desleal comprenderá los DIECIOCHO (18) meses previos al mes de apertura de la investigación.

Que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo mencionado en el considerando inmediato anterior respecto a la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR el período de recopilación de datos para la determinación de daño comprende los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores a la fecha de apertura de la investigación.

Que sin perjuicio de ello la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR podrá solicitar información de un período de tiempo mayor.

Que por medio de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 763 de fecha 7 de junio de 1996, se implementó el régimen concerniente a la exigibilidad de certificados de origen en determinadas circunstancias.

Que en virtud de la precitada norma, es la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación del referido régimen.

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 2º inciso c) de la normativa descripta, es facultad de la Autoridad de Aplicación disponer la presentación de los certificados de origen a los fines estadísticos.

Que tal como surge del apartado 3º del Anexo II de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, aclaratoria de la normativa mencionada ut supra, la señora Secretaria de Industria, Comercio y Minería podrá exigir los certificados mencionados cuando se hubiera iniciado la etapa de investigación en caso de presunción de dumping.

Que por razón de lo expuesto en el considerando inmediato anterior resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA a fin de que proceda a exigir los referidos certificados, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la entrada en vigor de la Resolución que disponga la procedencia de la apertura de investigación.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley Nº 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que en concordancia con el artículo 76 del Decreto Nº 1326/98, la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase procedente la apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de alambres de cobre electrolítico de sección rectangular o cuadrada aislados con cintas de papel dieléctrico (comúnmente llamado pletinas de cobre o planchuelas de cobre o platinas de cobre o soleras de cobre o fios rectangulares o copper rectangular wire), originarias de la REPUBLICA DE CHIlLE, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8544.11.00.900.

Art. 2º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 21, Ciudad de Buenos Aires.

Art. 3º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructoria de los organismos intervinientes.

Art. 4º — Instrúyase a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA para que proceda a exigir los certificados de origen de todas las operaciones de importación que se despachen a plaza, del producto descripto en el artículo 1º de la presente Resolución, luego de cumplidos SESENTA (60) días de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, a fin de realizar la correspondiente verificación.

Art. 5º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — La publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 438/2000

Modificación de la Resolución Nº 353/2000, que declaró procedente la apertura de investigación por salvaguardia para las operaciones de ciclomotores y motocicletas de hasta cien centímetros cúbicos de cilindrada, que se despachan a plaza por determinadas posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el Expediente Nº 060-001869/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 353 de fecha 17 de julio de 2000, declaró procedente la apertura de investigación por salvaguardia para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de ciclomotores y motocicletas de hasta CIEN CENTIMETROS CUBICOS (100 cm3.) de cilindrada, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N C M. 8711.10.00 y 8711.20.10.

Que la citada Resolución indica en el primer considerando y en el Artículo 1º la descripción del producto investigado.

Que en ese sentido en la mencionada descripción se omitió consignar la exclusión de los cuatriciclos y vehículos de los denominados para todo terreno, entendiéndose por los mismos a los vehículos trial, enduro y cross.

Que en consecuencia resulta necesario subsanar la omisión indicada.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre Salvaguardias, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425, el Decreto Nº 1059 de fecha 19 de septiembre de 1996 y el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — MODIFICASE el primer considerando de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA Nº 353 de fecha 17 de julio de 2000, que queda redactado de la siguiente manera:

"Que mediante el Expediente citado en el VISTO la firma productora nacional ZANELLA HERMANOS Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA peticionó la apertura de investigación tendiente a la aplicación de una medida de salvaguardia a la importación de ciclomotores y motocicletas de hasta CIEN CENTIMETROS CUBICOS (100 cm3.) de cilindrada con exclusión de los cuatriciclos y vehículos de los denominados para todo terreno, entendiéndose por los mismos a los vehículos trial, enduro y cross, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8711.10.00 8711.20.10."

Art. 2º — SUSTITUYASE el Artículo 1º de la Resolución de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERICO Y MINERIA Nº 353 de fecha 17 de julio de 2000, por el siguiente:

"ARTICULO 1º — Declárase procedente la apertura de investigación por salvaguardia para

las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de ciclomotores y motocicletas de hasta CIEN CENTIMETROS CUBICOS (100 cm3) de cilindrada con exclusión de los cuatriciclos y vehículos de los denominados para todo terreno, entendiéndose por los mismos a los vehículos trial, enduro y cross, que se despachan a plaza por las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N C M 8711.10.00 y 8711.20.10".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Secretaría de Industria, Comercio y Minería

PROMOCION INDUSTRIAL

Resolución 436/2000

Declárase a la firma Leanval Sociedad Anónima comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, para la sustitución de órganos electrónicos por televisores color en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el Expediente Nº 060-009615/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que la firma LEANVAL SOCIEDAD ANONIMA, solicita acogerse al Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479 del 4 de abril de 1995 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquéllas, para la sustitución de órganos electrónicos por televisores color en su planta industrial instalada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur,

Que la firma LEANVAL SOCIEDAD ANONIMA es beneficiaria del Régimen de la Ley Nº 19.640 a través del Decreto Nº 2809 del 7 de julio de 1989 del Gobierno Interino del ex Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para la fabricación, entre otros productos, de órganos electrónicos, en los términos del artículo 1º y el anexo I del Decreto Nº 479/95.

Que la empresa presenta un proyecto de sustitución de productos en el marco del Decreto Nº 479/95, en el que plantea reemplazar la producción de órganos electrónicos por la de televisores color.

Que el mencionado proyecto de sustitución, de productos fabricados con los beneficios del marco normativo actualmente vigente, cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable y tendrá validez hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Que la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur ha opinado favorablemente respecto de la sustitución solicitada, dado que la misma permite la necesaria actualización de los productos que se fabrican y el consecuente sostenimiento de los puestos de trabajo en la provincia.

Que del análisis realizado por la Comisión de Evaluación creada por la Resolución ex S.I. Nº 141 del 14 de junio de 1995 surge la encuadrabilidad de la iniciativa presentada en el marco del Decreto Nº 479/95.

Que de la presentación efectuada por la firma surge que el producto para cuya fabricación se solicita autorización pertenece a la misma Clasificación Industrial Internacional Uniforme de las Naciones Unidas -C.I.U.U., a pesar de tratarse de productos de distinta complejidad constructiva en lo que a elementos mecánicos y electrónicos se refiere.

Que los productos para cuya fabricación se solicita autorización no afectarán la participación en el mercado por parte de la producción nacional continental ajustándose el proyecto a los términos de lo dispuesto al respecto en el artículo 2º del Decreto Nº 479/95, teniendo en cuenta la producción proyectada en la propuesta que se aprueba por el presente acto y la capacidad máxima de producción sujeta a los beneficios del régimen que por este mismo acto se establece.

Que la firma ha dado cumplimiento al requisito de publicar un extracto del proyecto por TRES (3) días en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el país, no habiéndose formulado oposiciones al emprendimiento.

Que la firma LEANVAL SOCIEDAD ANONIMA manifiesta no tener iniciados ningún tipo de reclamo Administrativo y/o Judicial contra el Gobierno Nacional y el Gobierno Provincial y renuncia en forma expresa a cualquier reclamo futuro, referente a cuestiones vinculadas al Régimen Promocional.

Que las exportaciones que se realicen de los nuevos productos fabricados con los beneficios del Régimen de Sustitución deberán ser efectuadas por la empresa productora, titular de dichos beneficios.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y Minería dependiente de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, en virtud del artículo 7º, inciso d) de la Ley Nº 19.549.

Que la presente resolución se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 8º del Decreto Nº 479/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase a la firma LEANVAL SOCIEDAD ANONIMA con domicilio legal en Corrientes 2510 - 6º Piso, Capital Federal, comprendida en el Régimen de Sustitución de Productos instituido por el Decreto Nº 479/95 en el marco de la Ley Nº 19.640, los Decretos Nº 1139 del 1º de setiembre de 1988, Nº 1345 del 29 de setiembre de 1988, Nº 1395 del 11 de agosto de 1994, Nº 522 del 22 de setiembre de 1995, Nº 615 del 7 de julio de 1997 y demás normas reglamentarias, modificatorias y complementarias de aquéllas, para la sustitución de órganos electrónicos por televisores color en su planta industrial localizada en la Ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con una inversión total de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.950.945,48)

Art. 2º — La capacidad máxima de producción del proyecto, sobre la base del equipamiento informado, en UN (1) turno de OCHO (8) horas, durante DOSCIENTOS CUARENTA (240) días por año será de:

AÑO	Televisores Color (en unidades)
1º	74.880
2º	96.000
3º y sig.	140.160

Art. 3º — La beneficiaria se obliga a mantener un volumen mínimo de producción de televisores color de acuerdo al siguiente detalle:

AÑO	Televisores Color (en unidades)
1º	44.928
2º	57.600
3º y sig.	84.096

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la presente sustitución, deberá emplear en su planta industrial de la Ciudad de Río Grande, un número mínimo de TREINTA Y NUEVE (39) personas a partir del primer año, CINCUENTA (50) a partir del segundo año y SETENTA Y TRES (73) a partir del tercer año, que sumadas a las DOCE (12) ocupadas en el año 1999, hacen un total de OCHENTA Y CINCO (85) personas ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — Las exportaciones de los bienes fabricados de conformidad con el proyecto que se aprueba por la presente resolución, deberán ser efectuadas por la empresa beneficiaria de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto Nº 479/95.

Art. 6º — El incumplimiento de los compromisos asumidos por la firma en el marco del Régimen de Sustitución de Productos dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por los artículos 7º y 11 del Decreto Nº 479/95.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual

ASOCIACIONES MUTUALES

Resolución 140/2000

Establécese el contenido y procedimiento para el otorgamiento de las certificaciones de vigencia de matrícula y cumplimiento de las prescripciones de la Ley 20.321.

Bs. As., 15/8/2000

VISTO el artículo 19 de la Ley 20.321, la resolución Nro. 1088/79 del ex INAM, y la Resolución Nº 81/00 de la Presidencia del INACyM, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 19 de la Ley 20.321 y la Resolución 1088/79 establecen la obligatoriedad de las asociaciones mutuales de presentar a este Instituto documentación referida a Asambleas, Memoria de Ejercicios, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización, copia del acta asamblea, ejemplar del diario de publicación de aviso de la convocatoria, y nómina de los integrantes del consejo directivo y de la junta fiscalizadora.

Que a efectos de su gestión, las entidades mutuales requieren de la certificación de la vigencia de la matrícula y del cumplimiento en la presentación de la información detallada en el considerando precedente, siendo atribución del INACyM el otorgamiento de estas certificaciones.

Que se hace necesario establecer el contenido y procedimiento para el otorgamiento de la certificaciones, garantizando la adecuada transparencia y celeridad en el marco del proceso de reingeniería administrativa establecido por la resolución 81/00 citada en el visto.

Que el servicio jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete no formulando reparos de orden legal.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 420/96 y 108/00.

LA PRESIDENTE
DEL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Las certificaciones de vigencia de matrícula y cumplimiento de las prescripciones de la Ley 20.321 y sus reglamentos serán emitidas exclusivamente conforme el modelo y procedimientos establecidos en los Anexos I y II respectivamente, integrante de la presente resolución.

Art. 2º — A partir de la vigencia de presente sólo serán válidos los certificados a que hace referencia el artículo anterior refrendados en forma conjunta por el SECRETARIO DE CONTRALOR y por el SECRETARIO DE COORDINACION DE RECAUDACION Y LEGISLACION.

Art. 3º — Para el otorgamiento de las certificaciones en cuanto a solicitud e intervención de las áreas competentes, se aplicará el procedimiento establecido en el Anexo II que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4º — Los formularios de solicitud - hoja de ruta a que se hace referencia en el Anexo II estarán disponibles en la página de Internet del instituto: www.inacym.net.

Art. 5º — Derógase toda disposición que se oponga a lo establecido en la presente resolución.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y oportunamente, archívese. — María V. Sánchez García.

ANEXO I

MODELO

CERTIFICACION DE VIGENCIA DE MATRICULA Y CUMPLIMIENTO DE PRESCRIPCIONES DE LA LEY 20.321

Por la presente se certifica que la entidad ……, con domicilio legal en ……, obtuvo personería jurídica mediante Resolución Nº ……. de fecha ……, habiendo sido inscripta en el REGISTRO NACIONAL DE MUTUALIDADES bajo la Matrícula Nº ……, la que se encuentra vigente, como así que la citada asociación mutual (SI/Nº) (1) ha cumplido con la remisión a este Instituto de la documentación que prescribe el artículo 19 de la Ley Nº 20.321 y la Resolución 1088/79 ex INAM. Se expide la presente a solicitud de la entidad mencionada, en la CIUDAD DE BUENOS AIRES a los …… días del mes de …… de ……

Observaciones:
.....
.....
.....
.....

ARTICULO 19 (Ley 20.321): "Las asociaciones mutuales están obligadas a presentar al Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual…, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la asamblea, la convocatoria, orden del día y detalle completo de cualquier asunto a considerarse en la misma, en caso de tratarse de una Asamblea Ordinaria deberán agregarse a los documentos mencionados la

Memoria del Ejercicio, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización".

Resolución Nº 1088/79: "… Dentro de los treinta días corridos posteriores a la celebración de la Asamblea, las mutuales deberán remitir al Instituto Nacional de Acción Mutual… la siguiente documentación: a) Copia del acta de la asamblea, firmada por el presidente y el secretario de la mutual. b) Un ejemplar del diario de publicación del aviso de convocatoria, o fotocopia autenticada por presidente o secretario de la mutual, en caso de no haber sido remitida anteriormente. c) Nómina de los integrantes del consejo directivo y de la junta fiscalizadora, con domicilios particulares y número de documento de identidad, en caso de que la asamblea los renovó, total o parcialmente. d) Un ejemplar del balance y del cuadro de resultados, si los mismos fueron modificados por la asamblea…".

(1) El presente certificado se emitirá por "Si ha cumplido…" o "No ha cumplido…".

ANEXO II

1. – Procedimiento de solicitud y otorgamiento de CERTIFICACION DE VIGENCIA DE MATRICULA Y CUMPLIMIENTO DE PRESCRIPCIONES DE LA LEY 20.321.

1.1. El solicitante realiza la solicitud por escrito utilizando el formulario - hoja de ruta que consta como Anexo al presente procedimiento, el que debe ser presentado en la MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO.

1.2. MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO ingresa al sistema la solicitud en forma de actuado dando traslado de la misma a la COORDINACION DE REGISTRO.

1.3. La COORDINACION DE REGISTRO verifica la vigencia de la matrícula y verifica si la entidad cuenta con Reglamento de Ayuda Económica aprobado, suscribiendo y sellando la hoja de ruta en el sector correspondiente. Luego dará traslado de los actuados a la COORDINACION DE FISCALIZACION DE MUTUALES.

1.4 La COORDINACION DE FISCALIZACION DE MUTUALES verifica que en el legajo de la entidad obre constancia de las presentaciones establecidas en el artículo 19 de la ley 20.321, en la Resolución ex INAM 1088/79, y otras actuaciones que establezcan las reglamentaciones en vigencia. De corresponder trasladará al Sector de Control de las entidades mutuales con reglamento de ayuda económica para su intervención, que verificará el cumplimiento de la normativa vigente en materia de remisión de información. Luego dará traslado de las actuaciones a la SECRETARIA DE CONTRALOR.

1.5. La SECRETARIA DE CONTRALOR confeccionará el certificado y dará traslado a la SECRETARIA DE COORDINACION DE RECAUDACION Y LEGISLACION para su emisión.

1.6. Cumplido lo antedicho, los certificados serán puestos a disposición de los solicitantes en la MESA DE ENTRADAS Y ARCHIVO.

ANEXO AL PROCEDIMIENTO
SOLICITUD - HOJA DE RUTA

BUENOS AIRES,

Señores INACyM:

En mi carácter de ……. De la Asociación Mutual denominada ……., Matrícula, cumplo en solicitarle CERTIFICACION DE VIGENCIA DE MATRICULA Y CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY 20.321 Y SUS REGLAMENTOS.

.....
Firma, aclaración y número de documento del solicitante

BUENOS AIRES,

Visto, se deja constancia que en la fecha se constató que la entidad solicitante se encuentra registrada en el Registro de Mutuales obrante en esta COORDINACION, y que (Si/No) cuenta con reglamento de ayuda económica aprobado.

COORDINACION DE REGISTRO

BUENOS AIRES,

Visto, se deja constancia que en la fecha se verificó el legajo de la entidad solicitante verificándose (se tacha lo que no corresponde);

- Que la entidad ha cumplimentado con las presentaciones establecidas por el artículo 19 de la Ley 20.321 y sus reglamentos, y, para el caso de corresponder, con la Resolución 412/96 ex INAM.
- Que la entidad no ha cumplimentado en parte o en su totalidad con las prescripciones del artículo 19 la Ley 20.321, y sus reglamentos dejándose constancia de las siguientes observaciones: .....
  .....
  .....

COORDINACION DE FISCALIZACION DE MUTUALES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos

SALARIOS

Resolución 341/2000

Modifícase la Resolución Nº 852/99 - MTSS, por la que se corrigen los montos correspondientes al promedio mensual de remuneraciones y tope indemnizatorio de un Convenio.

Bs. As., 11/8/2000

VISTO el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t. o. 1976) sustituido por su similar 153 de la Ley Nº 24.013, el artículo 7º de la Ley Nº 25.013 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t. o. 1976) sustituido por su similar 153 de la Ley Nº 24.013 y el artículo 7º de la Ley Nº 25.013 le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables a la indemnización de los trabajadores, en caso de extinción de los contratos de trabajo.

Que a ese fin, mediante Resolución M.T.S.S. Nº 852/99 se ha dado cumplimiento a la disposición legal.

Que atendiendo a reclamos fundados y acuerdos posteriores de partes, es necesario modificar los montos correspondientes al promedio mensual de remuneraciones y tope indemnizatorio del convenio Nº 303/98 establecido en la Resolución M.T.S.S. Nº 852/99, con efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la misma.

Que por lo expuesto precedentemente corresponde modificar la Resolución M.T.S.S. Nº 852/99.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744, (t.o. 1976) —sustituido por su similar 153 de la Ley Nº 24.013— y por el artículo 7º de la Ley Nº 25.013.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS
RESUELVE:

Artículo 1º – Modificar la Resolución M.T.S.S. Nº 852/99 de fecha 30 de noviembre de 1999, corrigiendo los montos correspondientes al promedio mensual de remuneraciones y tope indemnizatorio del Convenio Nº 303/98, según detalle efectuado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

La modificación dispuesta tendrá efecto retroactivo a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución M.T.S.S. Nº 852/99 de fecha 30 de noviembre de 1999.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remitir copia autenticada al Departamento Publicaciones y Biblioteca y archivar. — Alberto Flamarique.

ANEXO

TOPE INDEMNIZATORIO DE CONVENIOS COLECTIVOS DE ACTIVIDAD

C.C.T.	Unidad Negocial	Fecha de Vigencia	Promedio Mensual	Tope
303/98	Sindicato de Empleados Textiles de la Industria y Afines c/Federación Argentina de la Industria de la Indumentaria y Afines	01/04/1998	$419,83	$1.259,49

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1796/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gasnea S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5852 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000 y cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto Nº PEN 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de GASNEA S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que asimismo los nuevos Cuadros Tarifarios de GASNEA S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo I. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GASNEA S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 5º — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar.— Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION 1796

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928		
RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	8.085738	0.149102	12.598284

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.986244	0.154809	0.147622	0.139956	13.148671

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.986244	0.819221	0.097593	0.092137

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.986244		0.089921		0.081513
FD - FT	11.986244	0.710007	0.090322	0.673231	0.082225

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.503811	0.100237	
GNC	11.683624		0.118635

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

. Punto ingreso al sist. de transp.	0.053946
. Diferencias diarias acumuladas.	(0.000392)
. Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.053554

Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022154 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.023263 (100% Cuenca Neuquina)

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

Aclaración: Las alícuotas vigentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los servicios R y P son 4% y 0%, respectivamente

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Mínima
	Tarifa única para todos los usuarios		
CHACO	8.297763	0.238178	12.426839
CORRIENTES	8.383750	0.252577	12.555614
FORMOSA	8.376011	0.268614	12.544025
MISIONES	8.405247	0.266698	12.587809

Composición del precio del GPI-GBI incluído en el cargo por m^3 consumido (en $/$m^3$ de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones	
Precio de compra reconocido (Gas + Transporte)	0.174375	0.175150	0.184450	0.192200	(*)
(*) Equivalente a ($/Tn)	225	226	238	248	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1797/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas Pampeana S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000.

VISTO el Expediente Nº 5846 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que asimismo los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo I. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 5º — CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo I, al igual que los Cuadros Tarifarios Diferenciales, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 1797

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Buenos Aires	7.921931	0.135828	12.313917
	Bahía Blanca	7.922069	0.133606	12.310908
	La Pampa - Norte	9.589420	0.128469	14.871705
	La Pampa - Sur	7.919426	0.122013	11.268243

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Buenos Aires	11.317389	0.124032	0.115911	0.107794	12.336524
	Bahía Blanca	11.317410	0.115606	0.108499	0.101396	12.336104
	La Pampa - Norte	13.821375	0.116157	0.107720	0.099283	15.026669
	La Pampa - Sur	11.728902	0.102623	0.096531	0.090445	11.728902

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Buenos Aires	11.162724	0.831749	0.080394	0.075319
	Bahía Blanca	11.162724	0.863360	0.071134	0.066058
	La Pampa - Norte	11.162724	0.793803	0.073395	0.068323
	La Pampa - Sur	11.162724	0.840096	0.064964	0.060903

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Bs. As.	Bahía Blanca	Pampa Norte	Pampa Sur
Punto ingreso al sist. de transp.	0.045228	0.045697	0.052837	0.052837
Diferencias diarias acumuladas.	0.001220	(0.000479)	0.000308	(0.000031)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.046448	0.045218	0.053145	0.052806

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
D : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
/ sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

ANEXO II DE LA RESOLUCION 1797

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Buenos Aires	11.760772		0.076217		0.069846
	Bahía Blanca	11.765233		0.074122		0.067746
	La Pampa - Norte	11.683558		0.071801		0.068615
	La Pampa - Sur	11.683558		0.067655		0.064468
FD / FT	Buenos Aires	11.760772	0.462403	0.076190	0.409296	0.069817
	Bahía Blanca	11.765233	0.455220	0.074109	0.391491	0.067734
	La Pampa - Norte	11.683558	0.386466	0.072130	0.322736	0.068944
	La Pampa - Sur	11.683558	0.355631	0.067705	0.313147	0.064518

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Buenos Aires	11.237586	0.089686	
	Bahía Blanca	11.162724	0.084234	
	La Pampa - Norte	11.162724	0.080403	
	La Pampa - Sur	11.162724	0.082118	
GNC	Buenos Aires	11.236881		0.093174
	Bahía Blanca	11.237586		0.087227
	La Pampa - Norte	13.974755		0.087657
	La Pampa - Sur	11.162724		0.085188

Buenos Aires
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019101 (63.99% Cuenca Neuquina, 36.01% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.020010 (63.99% Cuenca Neuquina, 36.01% Cuenca Austral)
Bahía Blanca
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016291 (57.92% Cuenca Neuquina, 42.08% Cuenca Austral)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017023 (57.92% Cuenca Neuquina, 42.08% Cuenca Austral)
La Pampa Norte
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015277 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016145 (100% Cuenca Neuquina)
La Pampa Sur
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002322 (100% Cuenca Neuquina)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002457 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUÍDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios		
GPI GBI	Daireaux	8.230662	0.256245

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000127
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.178377
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.018316 (**)
(*) Equivalente a $/Tn	230 (Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	23

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

SERVICIO DE GNC	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
	Tarifa única para todos los usuarios	
Carlos Tejedor, González Moreno, Urdampilleta, Tres Algarrobos	7.823018	0.272098

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

	Daireaux
Precio de compra reconocido	0.178250 (*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.178250
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.034831 (**)
(*) Equivalente a $/Tn	230 (Galván)
(**) Equivalente a $/Tn	45

CAMUZZI GAS PAMPEANA S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
LA PAMPA NORTE	9.589420	0	125	0.050735
		126	250	0.069761
		251	600	0.082444
		601	--->	0.128469
LA PAMPA SUR	7.919426	0	125	0.048912
		126	250	0.067253
		251	600	0.079480
		601	--->	0.122013
LA PAMPA SUROESTE 25 de Mayo	7.919426	0	600	0.037129
		601	1200	0.040202
		1201	--->	0.122013

NOTA: Los rangos de las escalas de consumo responden a estructuras tarifarias presentadas por la Provincia.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1798/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Camuzzi Gas del Sur S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5847 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que asimismo los nuevos Cuadros Tarifarios de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que con referencia a los subsidios para el consumo de gas de los Usuarios Residenciales de la Región Patagónica, la Ley Nº 29.311 (Presupuesto General y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional para el año 2000) en su artículo 31 destina una partida de $ 100.000.000 (Cien Millones de Pesos) para atender los subsidios a los consumos residenciales de la Región Patagónica.

Que en tal sentido, se estima que los niveles de tarifas diferenciales actuales permitirán cumplimentar adecuadamente la pauta presupuestaria establecida en la citada Ley.

Que en consecuencia CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá aplicar los nuevos Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural y gas licuado por redes, que se detallan en el Anexo II de la presente Resolución.

Que el Punto 14. inciso (l), “Cambio de Tarifas”, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 2º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo I. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 3º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 4º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 5º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 6º — Aprobar los Cuadros Tarifarios Diferenciales a aplicar por CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Dichos Cuadros Tarifarios Diferenciales tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I DE LA RESOLUCION 1798

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.954218	0.091381	10.297779
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.910198	0.090913	10.241802
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	8.255859	0.092567	10.689519
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.210300	0.092081	10.631545
	TIERRA DEL FUEGO	8.127647	0.071599	10.523363
	STA. CRUZ SUR	8.006836	0.073801	10.365895
	CHUBUT SUR	7.913879	0.076150	10.245483
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.439823	0.109051	12.030048
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.439823	0.107064	12.007551

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.362266	0.088391	0.083294	0.078202	10.343325
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.299287	0.087834	0.082763	0.077696	10.285545
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.790925	0.089532	0.084242	0.078952	10.733015
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.725759	0.088957	0.083694	0.078431	10.673246
	TIERRA DEL FUEGO	11.625252	0.067583	0.062377	0.057164	10.583429
	STA. CRUZ SUR	11.454789	0.064647	0.060537	0.055402	10.427579
	CHUBUT SUR	11.305857	0.070821	0.065755	0.059672	10.292115
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	12.337515	0.084764	0.078146	0.071529	12.341018
	Prov. de Chubut y Rio Negro	12.300090	0.083178	0.076560	0.069942	12.300090

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	11.208336	0.558301	0.064922	0.060846
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.151150	0.555449	0.064594	0.060540
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	11.208336	0.558301	0.064921	0.060845
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.151150	0.555449	0.064593	0.060539
	TIERRA DEL FUEGO	11.093964	0.429637	0.053691	0.048648
	STA. CRUZ SUR	11.151150	0.514029	0.050163	0.046107
	CHUBUT SUR	11.151150	0.614691	0.053544	0.049486
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	11.151150	0.852925	0.053003	0.048946
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.151150	0.842246	0.052025	0.047967

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén	T. del Fuego	Sta. Cruz Sur	Chubut Sur	B. A. Sur	Cordillerano
Punto ingreso al sist. de transp.	0.053649	0.036387	0.036963	0.038656	0.036949	0.053649
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000168)	0.000053	(0.000245)	(0.000377)	(0.000370)	(0.000168)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.053482	0.036440	0.036718	0.038279	0.036579	0.053482

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.822230		0.065513		0.062311
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.761912		0.065232		0.062045
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.822230		0.065512		0.062311
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.761912		0.065232		0.062045
	TIERRA DEL FUEGO	11.701594		0.046089		0.041862
	STA. CRUZ SUR	11.761912		0.047657		0.044467
	CHUBUT SUR	11.761912		0.055222		0.050972
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.683558		0.062480		0.059293
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.761912		0.061345		0.058159
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.822230	0.165294	0.065565	0.111913	0.062362
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.761912	0.164445	0.065282	0.111339	0.062096
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.822230	0.165294	0.065564	0.111913	0.062361
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.761912	0.164445	0.065281	0.111339	0.062094
	TIERRA DEL FUEGO	11.701594	0.161180	0.046175	0.129481	0.041947
	STA. CRUZ SUR	11.761912	0.163091	0.047728	0.109983	0.044540
	CHUBUT SUR	11.761912	0.056343	0.055505	0.045721	0.051255
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.683558	0.129483	0.062511	0.118859	0.059324
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.761912	0.118803	0.061752	0.108179	0.058566

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	11.208336	0.074000	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.151150	0.073625	
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.208336	0.073999	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.151150	0.073625	
	TIERRA DEL FUEGO	11.093964	0.051500	
	STA. CRUZ SUR	11.151150	0.057127	
	CHUBUT SUR	11.225934	0.055829	
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	11.151150	0.065671	
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.151150	0.064224	
GNC	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	11.283198		0.077191
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.226012		0.076794
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.800973		0.078162
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.741147		0.077748
	TIERRA DEL FUEGO	11.093964		0.054569
	STA. CRUZ SUR	11.151150		0.060202
	CHUBUT SUR	11.151150		0.059531
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	11.151150		0.068585
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.225934		0.067451

Neuquén
- Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002333 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002469 (100% Cuenca Neuquina)

Tierra del Fuego
- Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002619 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002799 (100% Cuenca Austral)

Santa Cruz Sur
- Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002653 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002812 (100% Cuenca Austral)

Chubut Sur
- Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009650 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010045 (100% Cuenca Austral)

Buenos Aires Sur
- Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014211 (100% Cuenca Austral)
- Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.014788 (100% Cuenca Austral)

Cordillerano
- Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002333 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002469 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	8.221108	0.254162
	Rospentek	8.222473	0.239061
	Perito Moreno	8.220721	0.305922
	Gobernador Gregores	8.218912	0.276144
	Río Mayo	8.222554	0.307037
	Alto Río Senguer	8.210074	0.347361
	Gobernador Costa	8.208523	0.348725
	José de San Martín	8.215408	0.347138
	Camarones	8.109928	0.345324

Composición del precio del GPI-GBI incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.171896	0.170500	0.178250	0.178250	0.178250
Diferencias diarias acumuladas.	0.002479	0.000217	0.007633	(0.000764)	0.009634
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.174375	0.170717	0.185883	0.177486	0.187884
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kca	0.038163	0.026843	0.065937	0.056521	0.065115
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84

	Gdor.Costa	A.R.Senguer,	San Martín	Camarones
Precio de compra reconocido	0.178250	0.178250	0.178250	0.178250
Diferencias diarias acumuladas.	0.002816	0.001284	0.001301	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.181066	0.179534	0.179551	0.178250
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kca	0.074164	0.074241	0.074131	0.073896
Equivalente a ($/Tn)	96	96	96	95

(*) Precios promedio de compra del GLP de El Cóndor ($/Tn 220.-), Cañadón Seco ($/Tn 230.-) y Galván ($/Tn 230.-)

ANEXO II DE LA RESOLUCION 1798

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
TIERRA DEL FUEGO				
Provincia de Tierra del Fuego	8.127647	0	2500	0.018598
		2501	8500	0.066450
		8501	--->	0.071599
CHUBUT SUR				
Provincia de Santa Cruz	7.913879	0	2500	0.019482
		2501	5500	0.076150
		5501	--->	0.076150
SANTA CRUZ SUR				
Provincia de Santa Cruz	8.006836	0	2500	0.019260
		2501	5500	0.073801
		5501	--->	0.073801
BUENOS AIRES SUR				
Provincia de Rio Negro	8.439823	0	400	0.036470
		401	800	0.038527
		801	1200	0.041270
		1201	--->	0.107064
Provincia de Buenos Aires	8.439823	0	1200	0.033704
		1201	3400	0.067012
		3401	--->	0.109051
NEUQUEN				
Provincia de Río Negro	7.910198	0	600	0.037020
		601	1200	0.040083
		1201	--->	0.090913
Provincia de Neuquén GRAN NEUQUÉN	7.954218	0	200	0.023484
		201	400	0.027398
		401	600	0.034248
		601	800	0.073388
		801	--->	0.091381
INTERIOR	7.954218	0	400	0.023484
		401	800	0.027398
		801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.091381
FRONTERA	7.954218	0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
		1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.091381
CORDILLERANO				
Provincia de Río Negro	8.210300	0	600	0.037020
		601	1200	0.040083
		1201	--->	0.092081
Provincia de Neuquén INTERIOR	8.255859	0	400	0.023484
		401	800	0.027398
		801	1000	0.034248
		1001	1200	0.073388
		1201	--->	0.092567
FRONTERA	8.255859	0	600	0.023484
		601	1200	0.027398
		1201	1400	0.034248
		1401	1600	0.073388
		1601	--->	0.092567

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

ZONA TARIFARIA	Cargo Fijo por Factura ($)	Escala de Consumo (m^3 Bim.) *** Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
CHUBUT SUR	7.913879	**0**	**600**	-
		601	**700**	0.006455
		0	1200	0.032274
		1201	3400	0.066291
		1201	--->	0.076150
BUENOS AIRES SUR	8.439823	**0**	**550**	-
		551	**600**	0.006453
		0	1200	0.032267
		1201	3400	0.080668
		3401	--->	0.107064
CORDILLERANO	8.210300	**0**	**650**	-
		651	**750**	0.006444
		0	1200	0.032222
		1201	3400	0.080676
		3401	--->	0.092081

*** Las tarifas correspondientes a los dos primeros tramos de la escala de consumo (en negrita) se aplicarán exclusivamente, a las facturas cuyo consumo no exceda el límite superior del segundo tramo de la escala A las facturas cuyo consumo supere el límite superior del segundo tramo mencionado se les aplicará, por todo el volumen consumido, las tarifas a partir del tercer tramo de la escala de consumo.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DEL CHUBUT

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
ALTO RÍO SENGUER	8.210074	0	800	0.071806
		801	1500	0.080709
		1501	--->	0.098633
GOBERNADOR COSTA	8.208523	0	800	0.071806
		801	1500	0.080709
		1501	--->	0.098633
JOSÉ de SAN MARTÍN	8.215408	0	800	0.071806
		801	1500	0.080709
		1501	--->	0.098633
CAMARONES	8.109928	0	800	0.078332
		801	1500	0.087170
		1501	--->	0.105042

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ

TARIFAS DIFERENCIALES FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

Usuarios Residenciales: con subsidios a Región Patagónica según Ley 25.064

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
Perito Moreno	8.220721	0	2500	0.025450
		2501	5500	0.094534
		5501	--->	0.104795
Gobernador Gregores	8.218912	0	2500	0.022221
		2501	5500	0.082538
		5501	--->	0.091497
El Calafate	8.221108	0	2500	0.021473
		2501	5500	0.079763
		5501	--->	0.082026
Rospentek	8.222473	0	--->	0.078402

Servicio General P

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
Perito Moreno	8.220721	0	1000	0.095364
		1001	9000	0.088628
		9001	--->	0.080546
Gobernador Gregores	8.218912	0	1000	0.083263
		1001	9000	0.077382
		9001	--->	0.070323
El Calafate	8.221108	0	1000	0.071798
		1001	9000	0.067247
		9001	--->	0.061564

Tarifa única para todos los Usuarios

GAS PROPANO/BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura ($)	Renglón de Consumo (m^3 Bim.) Desde	Hasta	Cargo por m^3 Consumido ($)
CHUBUT				
Río Mayo	8.222554	0	--->	0.060043

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1799/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Gas Natural Ban S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5845 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas, relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia, el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 466 de fecha 30/6/97 y la Nº 547 del 10/12/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para GAS NATURAL BAN S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que GAS NATURAL BAN S.A. no completó integralmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 2000, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, totalizan $ 641.600.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de GAS NATURAL BAN S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que asimismo los nuevos Cuadros Tarifarios de GAS NATURAL BAN S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante

un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para GAS NATURAL BAN S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo II. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de GAS NATURAL BAN S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 6º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar.— Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISIÓN QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K - PRIMER SEMESTRE DE 2000
03/07/2000

DISTRIBUIDORA GAS NATURAL BAN S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

PROYECTO DE INFRAESTRUCTURA - PRIMER SEMESTRE/2000

DENOMINACIÓN DE LA OBRA	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
PROV. GAS AL BARRIO SAN CAYETANO	Instalación de una estación reductora de presión y 18,4 m. de cañería de diámetro 2", 1,75 m. de 3" y 13,95 m. de 4".	HABILITADA	$ 501.000
PROV. GAS AL BARRIO MONZA	Instalación de una estación reductora de presión y 15,55 m. de cañería de diámetro 3", 156,85 m. de 4", 342,25 m. de 6" y 15,9 m. de 8".	HABILITADA	
PROV. GAS AL BARRIO LIBERTAD SUR	Instalación de una estación reductora de presión y 15,50 m. de cañería de diámetro 3", 1040 m. de 4" y 13,50 m. de 8".	HABILITADA	
PROV. GAS AL BARRIO ESPERANZA	Instalación de una estación reductora de presión y 113,25 m. de cañería de diámetro 4" y 13,60 m. de 8".	HABILITADA	

REFUERZOS DE RED DE MEDIA PRESIÓN, RAMALES DE REFUERZO A ESTACIONES REDUCTORAS EXISTENTES y NUEVA ESTACIÓN REDUCTORA EN LAFERRERE ESTE.

DENOMINACIÓN DE LA OBRA	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
REFUERZO DE RED MEDIA PRESIÓN EN VILLA MADERO	Instalación de 2,10 m. de cañería diámetro 4" y 233,60 m. de 6".	HABILITADA	$ 140.600
REFUERZO DE RED MEDIA PRESIÓN EN GENERAL RODRIGUEZ	Instalación de 78 m. de cañería diámetro 6".	HABILITADA	
REFUERZO DE RED MEDIA PRESIÓN EN MORENO	Instalación de 5,20 m. de cañería diámetro 2", 440,75 m. de 3" y 374,20 m. de 4".	HABILITADA	

VINCULACIÓN DOBLE ALIMENTACIÓN EN LA MATANZA y RAMAL PACHECO A Ing. MASCHWITZ.

DENOMINACIÓN DE LA OBRA	DESCRIPCIÓN PROYECTO APROBADO	SITUACIÓN	INVERSIÓN
RAMAL RUTA NACIONAL Nº 3	Instalación de 16.250 metros de cañería diámetro 12 pulgadas.	NO INICIADA	$ 0
RAMAL PACHECO - MASCHWITZ	Instalación de 3.600 metros de cañería diámetro. 6 pulgadas.	NO INICIADA	

TELECOMANDO DE VÁLVULAS PRINCIPALES DE LA RED DE ALTA PRESIÓN.

DENOMINACIÓN DE LA OBRA	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
TELECOMANDO DE VÁLVULAS DE BLOQUEO	Telecomando de 3 válvulas de bloqueo del sistema de alta presión.	EJECUCION PARCIAL	$ 0

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-07-00		Factores K máximos aprobados por Resoluciones Enargas Nº 466 y 547	
	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	0.07%	0.56%	0.11%	1.07%
P	0.05%	0.44%	0.09%	0.85%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1799

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.884303	0.156096	13.400827

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.251298	0.147591	0.138445	0.129302	13.343568

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	11.128001	1.074256	0.097379	0.091309

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11.760716		0.093706		0.086564
FD FT	11.760716	0.678999	0.093602	0.627645	0.086252

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
		Cargo por m3 consumido	
SDB	11.204762	0.102251	
GNC	11.208702		0.105214

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.053189
Diferencias diarias acumuladas. (0.000233)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.052956
Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.019131 (94.61% Cuenca Neuquina, 5.39% Cuenca Noroest
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.020028 (94.61% Cuenca Neuquina, 5.39% Cuenca Noroest

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1800/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas Cuyana S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5850 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de Julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas, relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador, podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia, el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó la Resolución ENARGAS Nº 463 de fecha 30/6/97, por la que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. no completó los proyectos de inversión establecidos en la Resolución antes mencionada que estarían vigentes a partir del segundo semestre del año 2000, no existe factor K para trasladar a tarifas, obrando el detalle en el Anexo I.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que asimismo los nuevos Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Informar que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. no completó los proyectos de inversión del factor de Inversión K que serían de aplicación en el segundo semestre de 2000, no existiendo factor K para trasladar a tarifas, obrando el detalle en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo II. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 6º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexo II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K – PRIMER SEMESTRE DE 2000
01/07/2000

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS

DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Incremento de capacidad de plantas reguladoras principales e intermedias h1)P.R.M. Mendoza Sur (II etapa)	Remplazo de la linea de regulación de tres ramas. Caudal a suministrar 300.000 m3/h de caudal a una presión de operación de 60/25 bar.	No finalizada	$ 0

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-07-2000		Factores K máximos aprobados por Resolución Enargas N°463 (30-06-97)	
	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	0.00%	1.76%	0.03%	1.80%
P	0.00%	1.68%	0.03%	1.73%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1800

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ convertibles ley 23.928

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura minima
R	CUYO			
	Prov. de Mendoza	8.187004	0.149408	12.780110
	Prov. de San Juan	8.024065	0.146454	12.526181
	Prov. de San Luis	7.999999	0.146017	12.488674
	MALARGÜE	8.023476	0.081335	10.441780

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura minima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.383806	0.134457	0.126227	0.117597	12.464823
	Prov. de San Juan	11.441373	0.135130	0.126858	0.118585	12.527622
	Prov. de San Luis	11.407018	0.134728	0.126482	0.118234	12.490145
	MALARGÜE	11.169820	0.075246	0.070188	0.065128	10.190386

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	CUYO				
	Prov. de Mendoza	11.224003	0.680773	0.093087	0.088030
	Prov. de San Juan	11.280613	0.684238	0.093541	0.088458
	Prov. de San Luis	11.246830	0.682170	0.093270	0.088202
	MALARGÜE	11.128001	0.435003	0.061795	0.056736

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.809336		0.080787		0.075303
	Prov. de San Juan	11.868772		0.081181		0.075668
	Prov. de San Luis	11.833303		0.080945		0.075450
	MALARGÜE	11.683558		0.055117		0.050866
FD - FT	CUYO					
	Prov. de Mendoza	11.809336	0.494560	0.081009	0.441116	0.075666
	Prov. de San Juan	11.868772	0.497090	0.081402	0.443377	0.076032
	Prov. de San Luis	11.833303	0.495580	0.081168	0.442028	0.075813
	MALARGÜE	11.683558	0.169942	0.055117	0.138080	0.050866

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRI-BUIDORES	EXPEN-DEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	CUYO			
	Prov. de Mendoza	11.204873	0.088852	
	Prov. de San Juan	11.261483	0.089286	
	Prov. de San Luis	11.227700	0.089027	
	MALARGÜE	11.128001	0.059771	
GNC	CUYO			
	Prov. de Mendoza	11.205931		0.091903
	Prov. de San Juan	11.262541		0.092353
	Prov. de San Luis	11.228758		0.092084
	MALARGÜE	11.205597		0.063060

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	CUYO	MALARGÜE
Punto ingreso al sist. de transp.	0.053995	0.024860
Diferencias diarias acumuladas.	0.001103	0.001103
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.055097	0.025963

Costo de transporte -Subzona Cuyo- (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010651 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de transporte -Subzona Cuyo- (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.010955 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 1801/2000

Apruébanse nuevos Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de Distribuidora de Gas del Centro S.A., a partir del 1 de julio de 2000.

Bs. As., 4/8/2000

VISTO el Expediente Nº 5849 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 41 de la Ley Nº 24.076 establece que las tarifas de transporte y distribución de gas por redes se ajustarán de acuerdo a una metodología elaborada sobre la base de indicadores del mercado internacional que reflejen los cambios de valores de bienes y servicios representativos de la actividad de los prestadores.

Que el punto 9.4.1.1. del Capítulo IX de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución de Gas (en adelante RBLD), dispone una periodicidad semestral del ajuste de las tarifas de transporte y distribución de gas por redes de acuerdo con la variación operada en el "Producer Price Index, Industrial Commodities" confeccionado por el Bureau of Labor and Statistics, Department of Labor de los Estados Unidos de Norte América (en adelante P.P.I.), según la definición que figura en el Capítulo I de las RBLD.

Que cabe señalar que en enero de 2000 a instancias de la Secretaría de Energía de la Nación, el ENARGAS y las Licenciatarias del Servicio de Transporte y Distribución de Gas firmaron un Acta, en cuyos considerandos se dispuso un mecanismo de financiación del ajuste tarifario correspondiente al primer semestre del 2000, según lo previsto en el Informe Intergerencial GDyE/GAL/D Nº 01/00 fechado el 7 de enero de 2000.

Que en consecuencia y en cumplimiento de dicho Acta y de la normativa vigente, corresponde realizar el ajuste antes diferido.

Que en tal entendimiento se deberá aplicar el cociente entre el índice incremental correspondiente al mes de octubre de 1999, cuyo valor es de CIENTO VEINTINUEVE COMA DOS (129,2), y el índice base, que es el registrado en el mes de abril de 1999 y cuyo valor fuera de CIENTO VEINTICUATRO COMA CINCO (124,5).

Que como corolario de lo anterior, a partir del 1 de julio de 2000, resulta de aplicación el coeficiente de actualización cuyo valor es de 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas.

Que también formó parte del citado Acta, el recupero de la deuda devengada por las diferencias de tarifas no aplicadas durante el período enero-junio de 2000, que corresponde incluir en los Cuadros Tarifarios vigentes a partir del 1 de julio de 2000.

Que el cálculo del traslado a tarifas del recupero antedicho, desagregado por tipo de servicio y componentes tarifarios, obran en el Cuadro II del Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00.

Que el Ministerio de Economía ha encarado gestiones con las Licenciatarias de Distribución y Transporte de Gas relacionadas con la evaluación del impacto que los ajustes de tarifas por el citado indicador podrían ocasionar tanto en los sectores productivos como en la población en general.

Que la propuesta bajo análisis culminó con la celebración del Acta y la Metodología de Ajuste del 17 de julio de 2000, cuya implementación ha sido receptada en el Informe Intergerencial GDyE/GAL Nº 46/00, que resulta parte integrante de la presente Resolución.

Que el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el Acta y la Metodología mediante el Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Que del citado Acta surge el acuerdo de esa Licenciataria para suspender la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002.

Que los Cuadros Tarifarios presentados por la Licenciataria, incluyen datos provisionales en cuanto al monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, que este Organismo tiene la responsabilidad de verificar. En consecuencia, el traslado a tarifas de la misma adopta el carácter de provisorio. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Que por otra parte, en virtud del ajuste previsto en el punto 9.5.1.2. de las RBLD correspondiente a la Revisión Quinquenal de Tarifas, este Organismo de Regulación y Control dictó las Resoluciones ENARGAS Nº 462 de fecha 30/6/97 y la Nº 535 del 30/10/97, por las que se determinaron los nuevos valores correspondientes al Factor de Inversión K para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A., estableciéndose además las condiciones que debían cumplimentarse para que el ENARGAS autorice el pertinente traslado a tarifas.

Que según lo dispuesto por el punto 9.4.1.4. de las RBLD, este factor K se aplicará como un porcentaje de aumento sobre los márgenes de distribución vigentes, anteriores al ajuste.

Que en dicho momento, se estableció que los factores K aprobados por el ENARGAS, constituyen un techo que no podrá ser superado mediante inclusiones o sustituciones de nuevos proyectos, ni por cambios en el cronograma de ejecución de los proyectos, mayor magnitud física de las obras, u otras cuestiones.

Que atento a que DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. no completó integralmente los proyectos de inversión establecidos en las Resoluciones antes mencionadas, el porcentaje de factor K que se incluye en las tarifas a partir del segundo semestre del año 2000, ha sido recalculado respecto del original, obrando su detalle en el Anexo I.

Que en virtud de lo expuesto, las inversiones aprobadas y utilizadas para el cálculo de las tarifas de este semestre, totalizan $ 70.000.

Que tomando como base las pautas del punto 9.4.3.2. de las RBLD, los nuevos Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deben reflejar los cambios en las proporciones de transporte desde cada cuenca, según los contratos registrados por las Distribuidoras ante este Organismo de Control.

Que asimismo los nuevos Cuadros Tarifarios de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deben incluir, en el componente de transporte contenido en las tarifas, la incidencia correspondiente a los ajustes de las tarifas de transporte, ocurridos éstos con motivo de las variaciones en el P.P.I. (Punto 9.4.1.1. de las Reglas Básicas de la Licencia de Transporte de Gas, en adelante RBLT).

Que el Punto 14. inciso (l), "Cambio de Tarifas", de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas tarifas durante un período de facturación, la facturación para dicho período se confeccionará promediando la anterior y la nueva tarifa sobre la base del número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52º inciso f) de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar para DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. el factor de Inversión K que será de aplicación en el segundo semestre de 2000, y cuyo detalle obra en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º —Considerar como coeficiente de actualización de los componentes transporte y distribución de las tarifas de gas distribuido por redes, el que resulta del cociente entre el Producer Price Index, Industrial Commodities (P.P.I.) correspondiente a octubre de 1999 sobre el vigente a abril de 1999; siendo el mismo igual a 1,037751; equivalente a 3,7751% de incremento en los componentes de transporte y distribución de las tarifas. A tal variación debe añadirse, el recupero en 10 meses de la deuda devengada en el período enero-junio 2000, aplicable sobre los componentes de transporte y distribución de las tarifas, y con vigencia a partir del 1 de julio de 2000.

Art. 3º — Aprobar en forma provisoria el monto de la deuda devengada en el período enero-junio 2000 trasladada a las tarifas, debido a que el cálculo incluye datos provisionales, conforme queda reflejado en los Cuadros Tarifarios del Anexo II. Efectuado el cálculo definitivo por esta Autoridad, el saldo resultante se perfeccionará a partir de octubre de 2000.

Art. 4º — Aprobar los Cuadros Tarifarios correspondientes a los Servicios de Distribución de Gas por redes de DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. que obran como Anexo II de la presente Resolución. Las tarifas allí consignadas constituyen los máximos valores que se podrán cobrar por los Servicios de Distribución de Gas por redes. Los mismos tendrán vigencia a partir del 1 de julio de 2000, en los términos del Capítulo IX, Puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de la Licencia de Distribución y del Punto 14 inciso (l) del Reglamento del Servicio de Distribución.

Art. 5º — Diferir la aplicación del ajuste tarifario contemplado en los puntos 9.4.1.1. y 9.4.1.4. de las Reglas Básicas de la Licencia respectiva, desde el 1 de julio de 2000 hasta el 30 de junio de 2002, en los términos del Decreto PEN Nº 669 de fecha 4 de agosto de 2000.

Art. 6º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor Venta SDB o Transporte FD.

Art. 7º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución como Anexos II, deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 44 de la Ley Nº 24.076.

Art. 8º — Comunicar, publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archivar. — Héctor E. Fórmica. — José A. Repar. — Hugo D. Muñoz.

ANEXO I

REVISION QUINQUENAL DE TARIFAS
1998/2002
PROYECTOS FACTOR K - PRIMER SEMESTRE DE 2000
01/07/2000

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

CUADRO RESUMEN DE OBRAS			
DENOMINACIÓN DE LOS PROYECTOS	DESCRIPCIÓN	SITUACIÓN	INVERSIÓN
Sistema de 5 bar en la Ciudad de Córdoba	Instalación de 1.250 m y 2.350 m de cañeria de acero de 8" y 6" de diámetro respectivamente y la construcción de una planta reguladora subterranea de 25/5/l,5 bar con un caudal de 10.000 m3/h.	No finalizada.	$ 0
Potenciamiento de Plantas Reguladoras de Presión en el B° General Savio/Los Gigantes.	Reemplazo de la P.R.P. existente en B° General Savio/Los Gigantes por otra planta aérea de 4.000 m3/h de caudal y presión de operación de 25/1,5 bar	Habilitada	$ 70.000

Tipo de Servicio	Factores K aprobados al 01-07-2000		Factores K máximos aprobados por Resolución Enargas N° 462 y 535 (30-06-97 y 30-10-97)	
	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98	Semestre	Acumulado desde el 1/1/98
R	0.01%	10.86%	0.09%	11.07%
P	0.00%	8.79%	0.08%	8.98%
GNC	0.01%	12.46%	0.10%	12.71%

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 1801

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORIA / CLIENTE		en $ convertibles ley 23.928		
RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Prov. de Córdoba	8.712600	0.144170	13.606393
	Prov. de La Rioja y Catama	8.712600	0.144170	13.606393

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	Prov. de Córdoba	12.206894	0.140097	0.131278	0.121359	13.354749
	Prov. de La Rioja y Catama	12.206894	0.140097	0.131278	0.121359	13.354749

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G	Prov. de Córdoba	11.212407	0.858587	0.084133	0.079071
	Prov. de La Rioja y Catama	11.212407	0.858587	0.084133	0.079071

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.764180		0.082378		0.077163
	Prov. de La Rioja y Catama	11.764180		0.082378		0.077163
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.764180	0.523914	0.082801	0.470774	0.077462
	Prov. de La Rioja y Catama	11.764180	0.523914	0.082801	0.470774	0.077462

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	SUB-DISTRIBUIDORES	EXPENDEDORES GNC
			Cargo por m3 consumido	
SDB	Prov. de Córdoba	11.217445	0.087639	
	Prov. de La Rioja y Catama	11.217445	0.087639	
GNC	Prov. de Córdoba	12.944947		0.096080
	Prov. de La Rioja y Catama	12.623492		0.093582

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.049458
Diferencias diarias acumuladas. (0.000144)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.049314

Costo de transporte (FD) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015817 (32.23% Cuenca Neuquina y 67.77% Cuenca Noroeste)
Costo de transporte (ID) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.016128 (32.23% Cuenca Neuquina y 67.77% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:
G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS
LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2000

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ convertibles ley 23.928		
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	7.859609	0.332955	12.277057

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P	11.221038	0.329127	0.321184	0.312250	12.279271

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Punto ingreso al sist. de transp. 0.049458
Diferencias diarias acumuladas. (0.000144)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido 0.049314

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015817
(32.23% Cuenca Neuquina y 67.77% Cuenca Noroeste)

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1139/2000

Adóptanse medidas de vigilancia y control de máxima prevención, con participación de todos los sectores que conforman los sistemas de Vigilancia Epidemiológica y Seguimiento Epidemiológico, en relación con la detección de animales ingresados ilegalmente al país que resultaron positivos serológicamente a la fiebre aftosa.

Bs. As., 14/8/2000

VISTO el expediente Nº 14.131/2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y la situación sanitaria existente en las Provincias del Noreste de la REPUBLICA ARGENTINA ante la detección de animales que resultaron positivos serológicamente a la fiebre aftosa, y

CONSIDERANDO:

Que dentro del accionar de las medidas adoptadas se detectó hacienda ingresada ilegalmente al país.

Que la REPUBLICA ARGENTINA se encuentra reconocida por Resolución Nº 12 de la 68º Sesión General del Comité Internacional de la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS —OIE— como "País Libre de Fiebre Aftosa que No Practica la Vacunación".

Que la condición sanitaria referida hace necesaria la adopción de criterios epidemiológicos y medidas de vigilancia y control de máxima prevención.

Que se encuentran vigentes las Leyes Nros. 3.959 y 24.305, los Decretos Nros. 643 del 19 de junio de 1996, 1324 del 10 de noviembre de 1998 y 363 del 2 de mayo de 2000.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 3.959 de Policía Sanitaria de los Animales, prevé la defensa de los ganados en el territorio de la REPUBLICA ARGENTINA contra la invasión de enfermedades exóticas.

Que la Ley Nº 24.305 prevé la implementación de la Vigilancia Epidemiológica, como factor prioritario dentro de las acciones a nivel de campo.

Que los sistemas de Vigilancia Epidemiológica y Seguimiento Epidemiológico Continuo requieren un compromiso de todos los sectores que lo conforman.

Que los Consejos y Colegios de Médicos Veterinarios por medio de sus matriculados que ejerzan la actividad profesional en forma privada se encuentran incorporados; dentro de lo prescrito en las Leyes Nros. 3959 y 24.305 y las Resoluciones Nros. 470 del 22 de diciembre de 1995 y 234 del 9 de mayo de 1996, ambas del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Seguimiento Epidemiológico Continuo, debiendo notificar al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA de la aparición o sospecha de las diferentes enfermedades.

Que las Comisiones Provinciales de Sanidad Animal, son parte integrante del Sistema de Vigilancia Epidemiológica, con las responsabilidades emanadas de las Leyes Nros. 3899 y 24.305.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º, inciso m) y 9º, inciso a) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Todo profesional Médico Veterinario, matriculado o no, que se desempeñe en cualquier ámbito, privado o público nacional, provincial o municipal, así como también toda persona que por cualquier circunstancia; haya tenido conocimiento directo o indirecto de la aparición, existencia o sospecha de enfermedades confundibles con la fiebre aftosa, está obligado a denunciar el hecho a las autoridades sanitarias nacionales de la zona o al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 2º — Las universidades, los organismos de investigación, y los laboratorios de diagnóstico, estatales o privados que por cualquier medio hayan tenido conocimiento de la existencia de casos de cualquier enfermedad confundible con la fiebre aftosa, en los términos mencionados en el artículo anterior, deberán efectuar la comunicación inmediata al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 3º — Toda persona que por cualquier circunstancia tenga conocimiento directo o indirecto de la aparición, existencia, sospecha o resultados de laboratorio positivos, de alguna de las enfermedades consignadas en el artículo 1º de la presente resolución, está obligado a notificar el hecho a las autoridades sanitarias nacionales de la zona o al SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA. Asimismo, requerir, a manera de colaboración, de toda autoridad nacional, provincial o municipal velar por el cumplimiento de la medida dispuesta precedentemente.

Art. 4º — Ratifícase la obligatoriedad de la denuncia inmediata de la aparición, existencia o sospecha de cualquiera de las enfermedades consignadas en la reglamentación vigente, en animales alojados en establecimientos ganaderos; concentrados en locales de expedición o venta y/o en tránsito por caminos públicos; la que deberá ser efectuada a la autoridad más cercana del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Art. 5º — Las infracciones o violaciones a lo prescrito en la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nros. 3959, 24.305 y el Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, y de corresponder se efectuará la denuncia penal atendiendo a lo previsto en el Capítulo IV del Código Penal.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1148/2000

Aclaración sobre los alcances del plazo de vigencia de la Resolución Nº 1133/2000, mediante la cual se prohibieron en la totalidad del territorio nacional los movimientos de animales susceptibles a la fiebre aftosa.

Bs. As., 16/8/2000

VISTO el expediente Nº 14.065/2000 y la Resolución Nº 1133 del 11 de agosto de 2000, del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que los presentes actuados se relacionan con el dictado de la Resolución Nº 1133 del 11 de agosto de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA por la cual se prohíbe, en la totalidad de la REPUBLICA ARGENTINA, los movimientos de animales susceptibles a la Fiebre Aftosa, por el término de VEINTIUN (21) días, con excepción de aquellos con destino a faena inmediata y a mercados terminales de hacienda, los que deberán ser fehacientemente comprobados, con anterioridad a la emisión de cualquier tipo de certificación.

Que corresponde aclarar con precisión los alcances del plazo de vigencia de la medida que se trata.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º, inciso m) y artículo 9º, inciso a) del Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996.

Por ello

EL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Dejar aclarado que el plazo de vigencia de la prohibición establecida en la Resolución Nº 1133 del 11 de agosto de 2000 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, se extenderá por VEINTIUN (21) días corridos contados a partir del día 12 de agosto de 2000.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

— FE DE ERRATAS —

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General 884/2000

En la edición del 11 de agosto de 2000, donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error, tanto en el Sumario como en el encabezamiento:

DONDE DICE: Resolución Nº 884/2000

DEBE DECIR: Resolución General Nº 884/2000

NOVEDADES

Una separata editada por la Dirección Nacional del Registro Oficial

La importancia de dos leyes

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Ley Nº 24.937

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO
Ley Nº 24.946

y además:

ACORDADA Nº 14/98 de la Corte Suprema de la Nación

VENTAS: Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.

Boletín Oficial de la República Argentina

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

AFIP-DGI, hace saber por dos días que el martillero Abel L. N. Ionni (Coleg. 239 CMCBB), designado en expediente 29.645 (Boleta de deuda 180/104/85) "FISCO NACIONAL (DGI) c/CAMPOS RODOLFO JULIO s/Ejecución Fiscal", que tramita en el Juzgado Federal Nº 1, Secretaría de Ejecuciones Fiscales, rematará el sábado 26 de Agosto de 2000 a las 11:30 hs. en calle Agustín de Arrieta 775/79 de Bahía Banca el inmueble designado catastralmente como Circ. II. Secc. D, Mza. 295a, Parc. 32, Pda. 39.690, Mat. 44.808 (007), con todo plantado, clavado y adherido al suelo. En el estado en que se encuentra. Ocupado por inquilinos. Deudas: Tasa Municipal al 31/7/2000: $ 4852,72; Impuesto inmobiliario al 10/7/2000: $ 1396,87; Servicios Sanitarios al 31/7/2000: $ 1313,86; a cargo del comprador. Base: $ 21.072. Seña: 10%, Comisión 3%, Sellado boleto 1%, a cargo del comprador en efectivo acto remate. Saldo al aprobarse la subasta. Comprador de constituir domicilio (art. 580 CPC). Revisar una hora antes.

Bahía Blanca, 18 de julio de 2000.

_____

NOTA: El presente edicto se publicará en el Boletín Oficial y Diario la Nueva Provincia de Bahía Blanca. Conste. — Abogado HUGO RUBEN GARCIA, Agente Fiscal.

e. 17/8 Nº 326.464 v. 18/8/2000

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 710/2000

Bs. As., 10/8/2000

VISTO los artículos 1º inciso a) y 2º de la Resolución Nº 612/00 y lo resuelto por el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en sesión del 27 de junio de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 612/00, artículo 1º, inciso a) y 2º, se constituyó el Comité de calificación de proyectos para créditos, el cual se integra con cinco (5) miembros los que son designados por el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

Que el Consejo Asesor del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES en su sesión del 27 de julio de 2000 aprobó la designación por unanimidad resaltando la honestidad y prestigio de los mismos, de los siguientes integrantes del referido Comité: Ivonne FOURNERY, actriz-guionista; David KOHON y Eduardo CALCAGNO, directores; Jorge ROCA, productor-director y Antonio BARRIO, asistente de dirección.

Que la trayectoria de público conocimiento que poseen los mencionados hace que se considere por tal razón cumplido el requisito previsto por el artículo 2º in fine de la Resolución Nº 612/00.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo ha tomado la intervención que le compete.

Que corresponde dictar Resolución al respecto conforme lo previsto por el último párrafo del artículo 2º de la Resolución Nº 612/00.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Téngase por nombrados como integrantes del Comité de calificación de proyectos para créditos establecido por el artículo 1º inciso a) de la Resolución Nº 612/00 a: Ivonne FOURNERY; David KOHON; Eduardo CALCAGNO; Jorge ROCA y Antonio BARRIO.

ARTICULO 2º — La duración del mandato de los nombrados precedentemente; su vinculación con el Organismo; funciones y forma de adopción de las Resoluciones serán las establecidas en los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución Nº 612/00.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 17/8 Nº 326.319 v. 17/8/2000

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 717/2000

Bs. As., 11/8/2000

VISTO las Resoluciones Nros. 473/00 y 475/00, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Nº 473/00 se llamó a Concurso para la producción de tres proyectos de telefilms documentales, fijándose en su artículo 11 el día 15 de agosto de 2000 como fecha de cierre para la presentación de los proyectos para intervenir en el mismo.

Que por Resolución Nº 475/00 se llamó igualmente a Concurso para la producción de dos películas de largometraje para directores cuyos proyectos constituyan el primero o segundo largometraje que realicen, fijándose en el artículo 2º de la misma el día 31 de agosto de 2000 como fecha de cierre para la presentación de los proyectos para intervenir en dicho Concurso.

Que a los fines de ampliar las posibilidades de presentación de los aspirantes a participar en dichos Concursos, se juzga oportuno y conveniente prorrogar las fechas de cierre de las presentaciones para los referidos Concursos.

Que en consecuencia, habiendo tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del Organismo, corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Prorrógase hasta el 15 de septiembre de 2000 la fecha de cierre de presentación de los proyectos destinados a participar en el Concurso llamado por Resolución Nº 473/00.

ARTICULO 2º — Prorrógase hasta el 30 de septiembre de 2000 la fecha de cierre de presentación de los proyectos destinados a participar en el Concurso llamado por Resolución Nº 475/00.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 17/8 Nº 326.317 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 771/2000

Bs. As., 4/8/2000

VISTO, el Sumario MD Nº 128, y

CONSIDERANDO:

Que el Sr. Subsecretario de Coordinación dispuso el sumario administrativo del agente NESTOR FABIAN CAVALIERI, D.N.I. Nº 16.893.327, a causa de la denuncia formulada por la agente MARIA ROSA LEONOR BARLARO, D.N.I. Nº 25.248.792, ante la eventual inconducta que le imputara la citada.

Que del análisis del mencionado sumario, surge que el mismo ha sido sustanciado con estricta sujeción al derecho de defensa de las partes y al debido proceso adjetivo.

Que oportunamente, se efectuaron los cargos pertinentes, habiendo realizado su descargo el agente denunciado y ofrecida la prueba que hace a su derecho.

Que el Oficial Instructor proveyó las pruebas, de lo cual tomó vista el agente denunciado, sin que mereciera de parte del mismo reparo alguno.

Que en base a los testimonios obtenidos obrantes en la causa respectiva, quedó demostrado que el agente CAVALIERI ha tenido conductas irregulares, en evidente apartamiento de las disposiciones legales relativas a los empleados públicos en el trato cotidiano con sus compañeros.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación ha sostenido que a los fines de la graduación de la sanción o para determinar su existencia, deberá tenerse presente la relación existente entre la defensa opuesta y el perjuicio causado, teniendo presentes las circunstancias del caso y el principio de razonabilidad, a los efectos de la graduación de las sanciones dentro de los márgenes dados por la ley.

Que a su vez el Sr Director General de Asuntos Jurídicos, compartió el trámite impuesto a las actuaciones, no arribando a las mismas conclusiones que el Sr. Instructor.

Que consecuencia del sumario instruido, se determinó que el agente NESTOR FABIAN CAVALIERI, se encuentra incurso en el incumplimiento de las conductas que manda observar el artículo 23, inciso b, de la Ley 25.164.

Que en orden a tal conducta corresponde aplicar a dicho agente la sanción que impone el artículo 30, inciso a, del cuerpo legal citado.

Que se ha producido el dictamen jurídico exigido por el artículo 7, inciso d) de la Ley 19.549.

Que el suscripto resulta legalmente competente para el dictado del presente acto, en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento de Investigaciones, aprobado por el Decreto Nº 467/99.

Por ello,

EL SR. MINISTRO
DE DEFENSA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al agente NESTOR FABIAN CAVALIERI, D.N.I. Nº 16.893.327, con la medida disciplinaria de apercibimiento que prescribe el artículo 30, inciso a, de la Ley 25.164, en orden a la inobservancia de las normas impuestas por el artículo 23, inciso b, del mismo cuerpo legal.

ARTICULO 2º — Notifíquese lo resuelto a las partes involucradas en el sumario motivo de esta resolución.

ARTICULO 3º — Una vez firme la presente, publíquese en el Boletín Oficial, comuníquese a la oficina de sumarios interviniente y déjese constancia en el legajo personal del agente NESTOR FABIAN CAVALIERI.

ARTICULO 4º — Remítase copia autenticada de la presente resolución a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, dentro del quinto día de dictada ésta.

ARTICULO 5º — Cumplido que fuera, regístrese y archívese. — Lic. RICARDO H. LOPEZ MURPHY, Ministro de Defensa.

e. 17/8 Nº 326.321 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

La Delegación de la Dirección Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA, notifica a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA la Resolución Nº 218 de fecha 15 de junio de 2000 de la SECRETARIA DE HACIENDA, recaída en el Expediente Nº 306.982/91 la que a continuación se transcribe: ARTICULO 1º.- Impónese a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA —Decreto de la Provincia de SAN LUIS Nº 2758 del 3 de noviembre de 1984— , el decaimiento de pleno derecho de los beneficios promocionales, la devolución de los tributos no abonados con motivo de la promoción acordada con más su actualización e intereses, el pago inmediato de los impuestos diferidos por la empresa y/o sus inversionistas y el reintegro actualizado al balance impositivo de las sumas desgravadas en el Impuesto a las Ganancias por sus inversionistas, conforme lo establecido en el artículo 10 incisos a), b) y c) del Decreto Nº 2054/92. ARTICULO 2º.- Impónese a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA, el pago de una multa de PESOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES CON SIETE CENTAVOS ($ 63.863,07), según lo dispuesto en el artículo 17, inciso b) de la Ley Nº 22.021. ARTICULO 3º.- El pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, debiéndose hacer efectivo, ante la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION del MINISTERIO DE ECONOMIA. El sólo vencimiento del plazo establecido producirá la mora de pleno derecho sin necesidad de requerimiento o interpelación alguna por parte del Fisco conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805 del 30 de junio de 1988. ARTICULO 4º.- Sirva el presente acto de suficiente título ejecutivo para el cobro de la suma establecida en el ARTICULO 1 º mediante el correspondiente procedimiento de ejecución fiscal establecido en el CODIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION, conforme el artículo 25 del Decreto Nº 805/88. ARTICULO 5º.- Hágase saber a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA y al Gobierno de la Provincia de SAN LUIS, a los efectos del Registro de Beneficiarios de la Ley Nº 22.021 y modificatorias. ARTICULO 6º.- Notifíquese a la firma INDARACT SOCIEDAD ANONIMA. ARTICULO 7º.- "De Forma". Firmado: REINALDO BAÑARES a cargo de la Delegación de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones ante la SECRETARIA DE INDUSTRIA COMERCIO Y MINERIA - Av. Julio A. Roca 651 - Planta Baja - Sector 11.

e. 17/8 Nº 325.279 v. 22/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor René Gerardo Albergucci (Matrícula 5.707.203), que en el sumario Nº 921 —Expte. Nº 100.183/97— instruido a diversas personas físicas por su actuación en «BANCO DE CORRIENTES S.A., el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ha dictado la Resolución Final Nº 155 del 10.07.00 que le impuso la siguiente sanción en los términos del artículo 41 inciso 3) de la Ley Nº 21.526, multa de $ 89.000. (OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS) . El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en este Banco Central "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ARTICULO 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de proseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal. Dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles, a partir de la publicación, podrá interponer el recurso previsto en el artículo 42 de dicha Ley. Se hace saber que por Resolución Nº 204 del 24.5.2000 del Directorio ha sido aprobado un régimen de facilidades de pago de las multas que se encuentra a su disposición en esta Institución; (toda presentación al respecto deberá dirigirse a la Gerencia de Créditos del B.C.R.A., con copia a la Gerencia de Asuntos Contenciosos). Publíquese por 1 (un) día.

e. 17/8 Nº 326.200 v. 17/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3144 - 07/08/00 - Ref.: Circular OPRAC 1 - 490. Limitaciones en materia de financiamiento al sector público no financiero. Requisitos para el trámite de excepciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

" — Sustituir el punto 4.4. de la Sección 4. de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero", por el siguiente:

"4.4. Se verifique en forma concurrente el cumplimiento de los regímenes informativos sobre:

4.4.1. Deudores en situación irregular conforme al criterio establecido en el punto 6.5.6.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores'' por parte de los administradores de las carteras crediticias de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución de la respectiva jurisdicción.

4.4.2. Préstamos al sector público no financiero conforme al "SIStema CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadísticas Monetarias y Financieras" según la tarea identificada como SISCEN-0011, por parte de las entidades financieras que otorguen la asistencia, incluidas las entidades que eventualmente sean cesionarias como consecuencia de negociaciones secundarias".

Se acompaña en anexo la hoja que, en reemplazo de la oportunamente provista, corresponde incorporar al texto ordenado de las normas sobre "Financiamiento al sector público no financiero".

ANEXO:

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 4. Excepciones.

El Banco Central considerará pedidos de excepción a la limitación de otorgamiento de asistencia financiera siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

4.1. Exista autorización expresa para contraer el endeudamiento y afectar en garantía recursos de la jurisdicción y/o regalías por la explotación de recursos naturales, con el siguiente alcance:

4.1.1. El sector público no financiero provincial deberá afectar mediante cesión los recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos nacionales, fondos de regalías y/u otros de similares características y/o de la recaudación de sus propios tributos.

4.1.2. El sector público no financiero municipal deberá afectar fondos provenientes de la coparticipación federal de impuestos nacionales y/o provinciales o de impuestos, tasas o contribuciones que correspondan a la jurisdicción. En los dos primeros casos procederá que se instrumente la cesión de derechos con la respectiva provincia.

4.2. Los convenios de préstamo que se suscriban contengan una cláusula que faculte a los agentes financieros que se designen o entidades recaudadoras a efectuar la transferencia directa a las cuentas de los intermediarios acreedores del importe afectado en garantía.

4.3. Exista aprobación de la financiación por parte del Ministerio de Economía de la Nación.

4.4. Se verifique en forma concurrente el cumplimiento de los regímenes informativos sobre:

4.4.1. Deudores en situación irregular conforme al criterio establecido en el punto 6.5.6.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores" por parte de los administradores de las carteras crediticias de entidades financieras públicas privatizadas o en proceso de privatización o disolución de la respectiva jurisdicción.

4.4.2. Préstamos al sector público no financiero conforme al "SIStema CENtralizado de requerimientos informativos de la Subgerencia de Estadisticas Monetarias y Financieras" según la tarea identificada como SISCEN-0011, por parte de las entidades financieras que otorguen la asistencia, incluidas las entidades que eventualmente sean cesionarias como consecuencia de negociaciones secundarias.

Versión: 3a.	Comunicación "A" 3144	Vigencia: 07.08.00	Página 1

e. 17/8 Nº 326.047 v. 17/8/2000

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3145 - 09/08/00 - Ref.: Circular RUNOR 1 - 396. Fideicomisos financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras. Redefinición de los requisitos aplicables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para informarles que esta Institución adoptó, en el tema de referencia, la siguiente resolución:

"1. Sustituir los puntos 1. y 3. de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 2703, por los siguientes:

"1. Establecer que los fideicomisos financieros en cuyos activos se encuentren créditos originados por entidades financieras, quedan alcanzados por la Ley de Entidades Financieras y sujetos a las normas que establezca el Banco Central.

Deberán constituirse de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley 24.441 y no requerirán autorización previa en los casos en que cumplan en todos sus términos y sin variación alguna los modelos de apropiación de previsiones aprobados por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando se proyecte la utilización de modelos diferentes de los expresamente aprobados y difundidos por dicha Superintendencia, deberá contarse con su previa autorización.

La valuación de activos distintos de créditos deberá efectuarse con ajuste a los criterios contenidos en el plan y manual de cuentas para las entidades financieras."

"3. Disponer que los fiduciarios de los fideicomisos financieros comprendidos en el punto 1. de la presente resolución informen al Banco Central la naturaleza de los créditos que le han sido fideicomitidos, consignando los correspondientes fiduciantes y continúen suministrando a esta Institución —con destino a la "Central de deudores del sistema financiero" que administra— los datos sobre la clasificación de los deudores transferidos.

A ese último efecto, se emplearán iguales pautas de clasificación que las aplicadas a cada crédito cedido por las entidades originantes o cadentes, según correspondan a cartera "comercial" o "para consumo y vivienda", de acuerdo con las normas sobre "Clasificación de deudores", con la misma periodicidad y en las demás condiciones que establezca el régimen informativo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Cuando se trate de deudores comprendidos en la cartera comercial, a los fines de determinar la periodicidad mínima de clasificación, los porcentajes previstos en el punto 6.3. de la Sección 6. de dicha norma deberán aplicarse respecto del haber del fondo".

2. Agregar como punto 5. de la resolución difundida mediante Comunicación "A" 2703, el siguiente:

"5. Los fiduciarios de fideicomisos financieros que incurran en apartamientos a estas normas serán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras."

3. Establecer que los fiduciarios de fideicomisos financieros ya constituidos a la fecha de esta comunicación deberán adecuarse a las disposiciones en materia de clasificación de deudores comprendidos en la cartera comercial, a que se refiere el punto 3. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2703 (texto según el punto 1. de esta resolución), a partir de la información correspondiente al trimestre que finaliza en diciembre de 2000.

Consecuentemente, las cesiones de cartera que las entidades financieras realicen a los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del punto 1. de las disposiciones sobre "Fideicomisos Financieros comprendidos en la Ley de Entidades Financieras", texto según la resolución transcripta precedentemente, tampoco requerirán la autorización previa de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias a que se refiere el inciso c) de las normas para la venta o cesión de cartera difundidas por la Comunicación "A" 2634.

e. 17/8 Nº 326.199 v. 17/8/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de cebolla (Allium cepa L.) de nombre REFINTA 20 obtenida por la Estación Experimental Agropecuaria La Consulta - INTA.

Solicitante: INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA.

Representante Legal: Marta Beatriz GUTIERREZ.

Patrocinante: Ing. Agr. Ricardo PICCOLO.

Fundamentación de novedad: el nuevo cultivar de cebolla REFINTA 20 se diferencia de ANTARTICA INTA en:

Caracteres	REFINTA 20	ANTARTICA INTA
Hábito de crecimiento	Semierecto	Erecto
Color de la hoja	Verde grisáceo	Verde azulado
Materia seca	20%	12 %
Ciclo (desde la siembra a 80% de follaje entregado)	167 días	175 días

Fecha de verificación de estabilidad: 14/01/97

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 17/8 Nº 326.272 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 11 AL 20-08-2000

CARNES:		$ EX-PLANT-RES
VACUNA (1):		311
1/2 RES	156	
Cuartos	78	
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,61	
b) Carne s/hueso $ por kg.	2,48	
PORCINA (2): (excepto lechones)		81
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,88	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,10	
OVINA:		17
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22
EQUINA:		169
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

ANA MARIA OTAÑO, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

e. 17/8 Nº 326.363 v. 17/8/2000

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética línea de girasol (Helianthus annuus L.) de nombre S 32 obtenida por la E.E.A INTA Pergamino.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: Ing. Agr. María Elena Ragonese.

Patrocinante: Ing. Agr. Pedro Manuel Ludueña.

Fundamentación de novedad: S 32 es una línea precoz, cuyo aquenio es de color de pericarpio negro con estrías de color gris en posición marginal y lateral, es de buena aptitud combinatoria y buen contenido de aceite (45,95%) (*).

Su ciclo (*): A) Desde emergencia a principios de antesis es 10 (diez) días más corto que el de la línea HA 89. B) Desde emergencia a plena floración (50% de antesis) 5 (cinco) días más corto que HA 89 y C) Desde emergencia a madurez (11% de humedad del grano) igual al de la línea HA 89.

(*) Datos obtenidos por el solicitante correspondientes a la localidad de Pergamino (Bs. As.).

Fecha de verificación de estabilidad: 11/11/1983.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la edición del 9/8/2000.

e. 17/8 Nº 325.454 v. 17/8/2000

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

"PLANILLA DE PREAJUSTE - E.V.E. "A"

PREAJUSTE	FECHA: 07/08/2000	DIFERENCIA DE REINTEGRO:	875.66

P.E. N°	FECHA OFICIALIZ.	AD.	EXPORTADOR	DESPACHANTE	DESTINO	ITEM	DESCRIPCION	FOB UNIT DECL.	FOB UNIT AJUST.	AJUSTE (%)	CANT. (un)	UNID. VTA.	NADE	REINT. %	DIFERENCIA de Reintegro	OBS.
99 073 EC01 036906 X	13/09/1999	73	Estancias Unidas del Sud S.A.	Ciarliero	Paises Bajos	1	Cortes Hilton	11.75	9.15	22.13	1,456	1	0201.30.00.100E	10.00	378.56	A
99 001 EC01 036906 X	13/09/1999	73	Estancias Unidas del Sud S.A.	Ciarliero	Paises Bajos	1	Cortes Hilton	7.80	7.20	7.69	419	1	0201.30.00.100E	10.00	25.14	A
99 001 EC01 035830 D	06/09/1999	73	Estancias Unidas del Sud S.A.	Ciarliero	Paises Bajos	1	Cortes Hilton	11.75	9.15	22.13	1,704	1	0201.30.00.100E	10.00	443.04	A
99 001 EC01 035830 D	06/09/1999	73	Estancias Unidas del Sud S.A.	Ciarliero	Paises Bajos	1	Cortes Hilton	7.80	7.20	7.69	482	1	0201.30.00.100E	10.00	28.92	A

(A) EL VALOR IMPONIBLE HA SIDO DEFINIDO POR COMPARACION CON MERCADERIA IDENTICA O SIMILAR EN BASE A ANTECEDENTES OBRANTES EN EL SECTOR CONSIDERANDO TODOS LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA DEFINICION DEL MISMO. (ART. 748 INC. A).

Cr. MIGUEL A. GALEANO, Jefe (Int.) Depto. Fiscalización de Operaciones Aduaneras. - Dra. MONICA N. MURNO, Jefe (Int.) División Fiscalización y Valoración de Exportación. - MARIA FERNANDA UGUET, Valorador 2° EVE "A".

e. 17/8 N° 326.339 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En los Expedientes que abajo se detallan, tramitadas por ante esta Aduana de Córdoba, SE NOTIFICA Y HACE SABER. VISTOS... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ART. 1° - ARCHIVAR las presentes actuaciones. ART. 2° - REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA... FDO. Juan Carlos Alberich ADMINISTRADOR - Aduana de Córdoba - sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	DNI/REG	SUMARIO	ARTS.	DISPOSICION
SISTEMAS LOG. SIGMA S.A.	REG. 3482/0	EA17-97-11926	994	065/99

e. 17/8 Nº 324.799 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el Sumario Contencioso SA17-96-190 que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER al interesado de la Resolución Fallo N° 1361 cuyo texto expresa: "CORDOBA... y VISTOS... Y CONSIDERANDO... RESUELVO: ART. 1° DECLARAR EXTINGUIDA la acción al importador ANGEL DANIEL PERALTA - DNI 7.856.633. ART. 2° REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA ... FDO. JUAN CARLOS ALBERICH - ADMINISTRADOR —Aduana de Córdoba— sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000)".

e. 17/8 Nº 324.800 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se cita a los interesados que abajo se detallan para que dentro de un término de diez (10) días hábiles comparezcan en la causa sumarial que se tramita por ante la sección sumarios de la Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150 Centro Córdoba C.P. 5000 a presentar su defensa y ofrecer pruebas en los términos del art. 1101 del Código Aduanero, por las presuntas infracciones que se le imputan, bajo apercibimiento de rebeldía (art. 1105 del C.A.), deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta aduana (art. 1001 del C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido (art. 1004 C.A.) se notifica que podrán acogerse al beneficio extintorio de los arts. 930 y 932 C.A. Fdo. JUAN CARLOS ALBERICH - Administrador de la Aduana de Córdoba.

CAUSANTE	REG. IMP.	SUMARIO	ART.	MULTA	TRIBUTOS
FRANCO HNOS. S.A.C.I.F.	REG. 24198/3-7	SA17-00-126	970	$ 975	
MOTOBA R. FABIANO TADEU	CI.BR.187409997	SA17-98-230	977	$1644,28	$ 1050,02

e. 17/8 Nº 324.801 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el Sumario Contencioso SA17-99-268 que se tramita por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER al interesado de la Resolución Fallo N° 858/00 cuyo texto expresa: "CORDOBA, 24-05-00 y VISTOS:...Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ART. 1° - CONDENAR a ALEJANDRO JAVIER BAGGINI, DNI. N° 22.078.541 cuyos demás datos obran en autos, por la omisión de la infracción prevista y reprimida por el art. 985 del C.A., al pago de una multa a una vez el valor en plaza de la mercadería secuestrada en infracción, importe que asciende a la suma de PESOS DOS MIL DIECINUEVE CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.019,48) a mérito de los considerandos que anteceden y conforme arts. 985 y 1112 del C.A. ART. 2º - CONDENAR a ALEJANDRO JAVIER BAGGINI al COMISO de la mercadería. ART. 3° - INTIMAR a ALEJANDRO JAVIER BAGGINI para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del Art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a tráves del procedimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122,1123 del Código Aduanero. ART. 4° - REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA..."- FDO. JUAN CARLOS ALBERICH - Administrador- Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

e. 17/8 Nº 324.803 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Se cita a los interesados que abajo se detallan para en los Sumarios Contenciosos de referencia que se tramitan por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER a los interesados que se detallan de las Resoluciones Fallos y recaídas en las distintas causas y cuyo texto expresa: "CORDOBA... y VISTOS:... Y CONSIDERANDO:...RESUELVO: ART. 1° -CONDENAR a... 2° -INTIMAR a... para que en el término de (15) días proceda hacer efectiva la multa del art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a través del procedimiento de ejecución en los términos de los Arts. 1122,1123 del Código Aduanero. Art. 3° - REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...". FDO. JUAN CARLOS ALBERICH ADMINISTRADOR - Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

INTERESADO	REG.	SUMARIO	ARTS.	MULTA	FALLO
VICTOR H. VEGA STEINER	S/DOC.	SA17-99-389	991	$ 1.822	804/00
ROMANO FAVARO	PASP. 241588G	SA17-98-144	970	$ 1.013,20	874/00
LILIANA A. SCHALFI	DNI 13.964.812	SA17-99-326	968	$ 29,24	805/00
IND. METALURGICA FERRONI S.A.	REG. 2107-3/9	SA17-97-267	972	$ 67,55	878/00

e. 17/8 Nº 324.805 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el Sumario Contencioso SA17-99-202 que se tramita por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER al interesado de la Resolución Fallo N° 075/00 cuyo texto expresa: "CORDOBA, 22-02-00 y VISTOS:... Y CONSIDERANDO:...RESUELVO: ART. 1° CONDENAR a MWM MOTORES DIESEL ARGENTINA S.A., CUIT 30-66352219-8, al pago de una multa equivalente a una vez el valor del perjuicio fiscal, monto que asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 11/100 ($ 242,11) por la comisión de la infracción aduanera prevista en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A. la que deberá hacerse efectiva dentro del término de quince (15) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de su ejecución conforme lo dispuesto en el art. 1122 sgtes. y cctes. del C.A.. ART. 2° - TENGASE por cancelada la diferencia de tributos en virtud del pago efectivizado por la firma documentante mediante la liquidación manual. Art. 3° - REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA...". FDO. JUAN CARLOS ALBERICH ADMINISTRADOR - Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

e. 17/8 Nº 324.807 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el Sumario Contencioso SA17-99-203 que se tramita por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER al interesado de la Resolución Fallo N° 790/00 cuyo texto expresa: "CORDOBA, 27-04-00 y VISTOS:... Y CONSIDERANDO: ... RESUELVO: ART. 1° CONDENAR a JOSE LUIS ALBA APARICIO, CH- 129.324, al pago de una multa equivalente a una vez el valor en Aduana de la mercadería, dada la falta de antecedentes y cuyo monto asciende a la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA Y OCHO CON 70/100 ($ 738,70) todo ello en función de los arts. 977 y 1112 del Código Aduanero. ART. 2° INTIMAR a JOSE LUIS ALBA APARICIO, para que dentro del término de diez (10) días de notificado el presente, proceda hacer efectiva la multa del art. 1° bajo apercibimiento de proceder a su cobro a tráves del procedimiento de ejecución en los términos de los arts. 1122, 1125 C.A. ART. 3° INTIMAR a JOSE LUIS ALBA APARICIO, para que en el término de (10) días de abonada la multa impuesta en el art. 1° precedente proceda a solicitar destinación aduanera autorizada a la mercadería secuestrada, haciéndole saber que en el supuesto de solicitar destinación definitiva para consumo, el monto de los Tributos asciende a la suma de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 48/100 ($ 442,48), todo ello bajo apercibimiento de proceder a su destinación de Oficio. Art. 4° - REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA..." FDO. JUAN CARLOS ALBERICH ADMINISTRADOR - Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

e. 17/8 Nº 324.809 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

En el Sumario Contencioso SA17-92-049 que se tramita por ante esta Aduana de Córdoba, se NOTIFICA y HACE SABER al interesado de la Resolución Fallo N° 186/98 cuyo texto expresa: "CORDOBA, 15-09-98 y VISTOS:... Y CONSIDERANDO:...RESUELVO: ART. 1° -INHABILITAR a JOSE HERALDO MARCIAL, DNI. N° 10.173.737, y JUAN OSVALDO TETTAMANTI, LE. N° 6.444.533 de filiación en autos, en forma especial perpetua para desempeñarse como empleado o funcionario aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero, proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos, conforme art. 876 inc. f) del C.A. ART. 2° - INHABILITAR a JOSE HERALDO MARCIAL, DNI: 10.173.737 y JUAN OSVALDO TETTAMANTI, L.E. N° 6.444.533 de filiación en autos, en forma especial por tres años para ejercer actividades de importación o de exportación conforme art. 876 Inc. g) del C.A. ART. 3° INHABILITAR a JOSE HERALDO MARCIAL, DNI: 10.173.737 y JUAN OSVALDO TETTAMANTI, L.E. N° 6.444.533, de filiación en autos, en forma absoluta por el doble de tiempo de la condena para desempeñarse como funcionario o empleado público en los términos del art. 876 Inc. h) del C.A. ART. 4° - REGISTRESE Y NOTIFIQUESE DE FORMA..." FDO. JUAN CARLOS ALBERICH ADMINISTRADOR - Aduana de Córdoba, sita en calle Buenos Aires N° 150/160 Centro Ciudad de Córdoba (C.P. 5000).

e. 17/8 Nº 324.811 v. 17/8/2000

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS BRUTOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BARRANQUERAS

SECCION SUMARIOS

En las Denuncias que a continuación se detallan, y que se encuentra en trámite ante esta Aduana de Barranqueras, se hace saber que mediante Disposición recaída, cuyo texto en su parte pertinente expresa: "Barranqueras… Visto: … y Considerando;… Dispone:

ARTICULO 1º: ARCHIVAR la presente denuncia, en los términos de la Instrucción General Nº 001/98 (DGA).

ARTICULO 2º: INTIMAR al retiro de las mercaderías en el plazo de DIEZ (10) días, bajo apercibimiento del tratamiento previsto en los arts. 429 y sgtes. de la Ley 22.415.

ARTICULO 3º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE… Fdo.: LUIS ALBERTO TENREYRO, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE BARRANQUERAS, sita entre las calles Teniente Piris y Gobernador Goitía, Barranqueras —Chaco—.

DN10-NRO.	CAUSANTE	C.I.P.	TRIBUTOS
DN10-Nº 239/00	Mercedes CARBALLOS DE GONZALEZ	527.666	$ 66,85

e. 17/8 Nº 326.320 v. 17/8/2000

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Acordada AA1457/2000

En Buenos Aires, a los once días del mes de agosto del año dos mil, siendo las catorce horas, se reúnen los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, cuyas firmas obran al pie de la presente, con la Presidencia del Dr. Agustín TORRES, a efectos de considerar lo dispuesto por el Decreto N° 676/2000 de la Presidencia de la Nación en cuanto otorga asueto a la Administración Pública Nacional el día 17 de agosto del corriente año a partir de las trece horas. Luego de un cambio de opiniones los señores Vocales.

ACORDARON:

ARTICULO 1° - Conceder asueto al personal y declarar inhábil a los efectos procesales el día 17 de agosto de 2000 a partir de las trece horas.

ARTICULO 2° - Por Secretaría General Administrativa efectúese la pertinente comunicación al Boletín Oficial para su publicación. Con lo que terminó el acto siendo las catorce y treinta horas.

Vocales:

Dr. Agustín TORRES, Presidente. — Juan Pedro CASTRO, Vocal. — Gustavo A. KRAUSE MURGUIONDO, Vocal. — Ernesto Carlos CELDEIRO, Vocal. — Ignacio Josue BUITRAGO, Vocal. — Ethel Eleonora GRAMAJO, Vocal. — Carlos Antonio PORTA, Vocal. — Catalina GARCIA VIZCAINO, Vocal. — Susana Lía SILBERT, Vocal. — Silvia A. CRESCIA, Vocal. — José Daniel LITVAK, Vocal. — Ricardo Xavier BASALDUA, Vocal. — Graciela L. T. de WURCEL, Vocal. — Esteban Juan URRESTI, Vocal. — Rodolfo Héctor CAMBRA, Vocal. — Sergio P. BRODSKY, Vocal. — Dra. D. Paula WINKLER, Vocal. — María Isabel SIRITO, Vocal. — José Eduardo BOSCO, Vocal. — Jorge Celso SARLI, Vocal.

e. 17/8 N° 326.671 v. 17/8/2000

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS

Resolución N° 199/2000

Bs. As., 8/8/2000

VISTO, el Expediente N° 126.844/00 del registro del este Ministerio, referido al pedido formulado por el Obispado de Comodoro Rivadavia de la implementación de un acto jurídico que posibilite la entrega de tierras a las Comunidades Indígenas, y

CONSIDERANDO:

Que a partir de la reforma constitucional del año 1994, se previó en el artículo 75, inciso 17 de nuestra Carta Magna, reconocer a las citadas comunidades la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano.

Que, como condicionante del dominio, la norma constitucional establece que ninguna de las citadas tierras será enajenable, trasmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

Que tal compleja estructura es merecedora de un estudio que determine su naturaleza jurídica, y la haga compatible con el resto de nuestras instituciones.

Que para estos fines corresponde se designe una comisión que encare el citado estudio, el que tendrá como corolario la confección de un proyecto de ley que regule el ejercicio de los derechos citados que nuestra Constitución Nacional consagra.

Por ello,

EL SECRETARIO DE JUSTICIA
Y ASUNTOS LEGISLATIVOS,
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Designar una Comisión formada por el doctor Jorge Horacio ALTERINI, el escribano Natalio Pedro ETCHEGARAY, la arquitecta Elba Pilar BARREIRO de ROULET y el doctor Pedro Alfredo MIGUENS, para que encare los estudios mencionados en el visto.

ARTICULO 2° — La Comisión deberá expedirse dentro de los noventa (90) días corridos.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.- JORGE G. PEREZ DELGADO, Secretario de Justicia y Asuntos Legislativos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

e. 17/8 N° 325.955 v. 17/8/2000

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA Y MUTUAL, con domicilio en Av. Belgrano 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del INACyM se ha resuelto instruir sumario a las COOPERATIVA DE TRABAJO SILA LIMITADA, MATRICULA N° 9.750 - COOPERATIVA DE VIVIENDA, CREDITO Y CONSUMO AGRUPACION UNIDAD 25 DE MARZO LIMITADA, MATRICULA N° 12.905 - COOPERATIVA DE TRABAJO COPECROM LIMITADA, MATRICULA N° 14.801.

Designándose a la suscripta Instructora Sumariante. De acuerdo a las normas en vigor se fija un plazo de diez (10) días para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (art. 1° inc f. 1 y 2 Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación. Se notifica además que dentro del mismo plazo deberá constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya, de su apoderado o de su representante legal. (Art. 19, 20, 21 y 22 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991)).

El presente deberá publicarse por tres (3) días seguidos en el BOLETIN OFICIAL, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 42 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 1991). — Fdo.: Dra. STELLA MARIS GOMEZ LUNA, Instructora Sumariante.

e. 15/8 N° 326.023 v. 17/8/2000

UNA EXCELENTE INVERSION

El Boletín Oficial, Legislación y Avisos Oficiales, de hoy o de ayer ON - LINE

Los títulos del día y de las ediciones anteriores desde setiembre ’97

Todos los días, el diario en Internet

Boletín Oficial
ON-LINE
WWW.jus.gov.ar/servi/boletin/

Suscríbase en: Casa Central, Suipacha 767 Capital (11.30 a 16 hs.)
Delegación Tribunales, Libertad 469 Capital (8.30 a 14.30 hs.)